Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 923 194
CUSTOMS
1850
S
MEX
373.6
E50
Digitized by Google

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico. Laws, statutes, etc. Customs law
39
Aug 31

REGLAMENTO

DE

ADUANAS MARITIMAS

FRONTERIZAS

Y DE CABOTAJE,

CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1849, PUBLICADO POR BANDO EL 26 DE MARZO DE 1850.

MEJICO.

Imprenta de Vicente G. Torres à cargo de Luis Vidaurri.

1850.

Digitized by Google

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION 1ª

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division, y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO

DE ADUANAS MARITIMAS,

FRONTERIZAS Y DE CABOTAJE,

CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1849.

—

Art. 1.° Son puertos habilitados para el comercio estranjero el de escala y cabotaje.

EN EL GOLFO MEXICANO:

Veracruz, Tampico de Tamaulipas, Matamoros, Campeche, Sisal, San Juan Bautista de Tabasco.

EN EL MAR DEL SUR:

Acapulco, San Blas, Huatulco, Manzanillo, Mazatlan.

574428

Digitized by Google

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS:

Guaymas, Altata.

Art. 2.° Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje:

EN EL GOLFO MEXICANO:

Isla del Cármen, Goatzacoalco, Alvarado, Tecoluta, Santecomapan. Soto la Marina, Tuxpan.

EN LA COSTA ORIENTAL DE YUCATAN:

Bacalar.

EN EL MAR DEL SUR:

Tonalá.

EN EL GOLFO DE TEHUANTEPEC:

Santa María.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS:

La Paz.

Art. 3.° Se establecen aduanas fronterizas:

EN LA FRONTERA DEL NORTE:

Matamoros, Camargo, Presidio del Norte, Paso del Norte.

EN LA FRONTERA DEL SUR:

Comitán, Tuxtla Chico.

Art. 4.° Ademas de las embarcaciones menores que señala á las aduanas marítimas el decreto de 13 de Julio de 1840, podrá el gobierno establecer en el seno mexicano un buque de vapor, y hasta seis pailebots, y en el mar del Sur otro buque de vapor, y hasta siete pailebots, cuyos gastos de recomposicion, sueldos y mantenimiento de sus tripulaciones, serán comprendidos entre los de administracion. El servicio de estos buques, los que deban destinarse á las aduanas, intervencion que en él deben tener los empleados de ellas y términos en que haya de practicarse el crucero, será objeto de un reglamento particular, que el gobierno espedirá al efecto.

Art. 5.° Para la construccion de almacenes y oficinas de las aduanas donde no las hubiere, el gobierno formará el presupuesto respectivo, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

Art. 6.° Las aduanas de cabotaje pertenecen al gobierno general, y serán dependientes de la marítima mas cercana.

Art. 7.° Se permite la introduccion de armas blancas y de fuego, de municion, las que pagarán á su entrada cuatro pesos por quintal, peso bruto. El gobierno dictará las providencias que estime oportunas, á fin de que la introduccion de las armas de municion no sea con perjuicio de la tranquilidad y órden público.

Digitized by Google

Art. 8.° Queda derogado el artículo 18 del Arancel, y los efectos contenidos en él pagarán un 40 por 100 sobre valor de factura: no comprendiéndose los siguientes, los cuales continuarán pagando las cuotas designadas en el arancel.

Aceite de trementina ò aguarrás.

Agua de almendra amarga, de colonia de espliego, ó de la banda, de laurel cerezo, de la reina y cualesquiera otras aguas compuestas destiladas ó espirituosas.

Albayalde seco ó en aceites.

Almireces.

Almiztle en grano.

Almiztle en zurron.

Alquitran y brea, pez de todas clases, trementina.

Alumbre.

Amarillo cromo.

Amarillo de Nápoles.

Arsenite de cobre ó verde de Schele y el verde Schweinfort, ó verde de Alemania.

Asfalto ó chicle prieto.

Azul de Prusia.

Azul de Cobalto.

Azul de esmalte.

Azul de Ultramar.

Barnices de alcohol y resina.

Bermellon.

Betun de Judea ó asfalto.

Blanco de España.

Blanco de plomo.

Bol de Armenia.

Caparrosa azul ó sulfato de cobre.

Caparrosa blanca ó sulfato de zinc.

Caparrosa verde ó sulfato de fierro.

Carbon animal ó negro animal.

Cardenillo ó verde gris.

Carmin.

Cola de boca.

Cola fuerte.

Cola de pescado en buche.

Colores de todas clases no especificados.

Crisoles en barro refractorio.

Crisoles de plombagina.

Crisoles de porcelana y bizcocho.

Esmeril.

Esponjas corrientes.

Esponjas finas.

Estractos de Campeche para tintes.

Fósforos,

Digitized by Google

Goma laca.
Jaldre.
Licores compuestos, como ratafias, etc.
Lúpulo.
Maderas tintoreales, ó en polvo, ó en leño.
Minio ó deutósido de plomo.
Morteros de ágata.
Morteros de alabastro y mármol.
Morteros de pórfido.
Morteros de porcelana y bizcocho.
Morteros de vidrio.
Ocre.
Piedra lípis.
Platina en granos ó mineral.
Platina en alambre y láminas, ó en esponja ó en útiles de laboratorio, que no sean aparatos.
Prusiato amarillo.
Prusiato rojo.
Rubio tintorio ó granza.
Rojo de Inglaterra.
Tornasol en panes.
Vitriolo blanco.
Zinc reducido ó en pan.
Zinc laminado.

Art. 9.° Los derechos de importacion establecidos por el arancel de 4 de Octubre de 1845, quedarán reducidos al sesenta por ciento conforme á lo prevenido por el decreto de 3 de Mayo de 1848.

Art. 10. La rebaja que se hace á los derechos de importacion no comprende á los de internacion y consumo, ni á los del uno por ciento, ni á los del dos por ciento de avería, á que se refieren los decretos de 31 de Marzo y 28 de Febrero de 1843, los cuales se seguirán cobrando como hasta aquí.

Art. 11. Los derechos de esportacion de los metales preciosos serán los siguientes:

Oro acuñado ó labrado, dos por ciento.
Plata acuñada, tres y medio por ciento.
Plata labrada quintada, cuatro y medio por ciento.
Copella ó pura, labrada en muñecos con certificacion de haber pagado los derechos de quinto, cuatro y medio por ciento.

Art. 12. Queda reducido el derecho de circulacion de moneda á dos por ciento; y se cobrará á la entrada del dinero en los puertos.

Art. 13. Queda prohibido al gobierno el espedir sobre las aduanas marítimas órdenes para la compensacion de derechos, causados ó que se hayan de causar. Cuando la tesorería general ó la direccion general de aduanas marítimas recibieren órdenes de esta clase para comunicarlas á las aduanas respectivas, ó algunas otras que estimaren ilegales ó perniciosas á la hacienda pública, lo representarán al gobier-

Digitized by Google

no: igual obligacion tendrán los administradores de dichas aduanas en el caso de que las reciban directamente. Si á pesar de las observaciones que hicieren, el gobierno insistiere, las cumplirán, y el que hubiere hecho las observaciones pasará á la contaduría mayor el espediente certificado por el contador respectivo para quedar eximido de responsabilidad: la contaduría mayor tomando razon de él para los efectos á que haya lugar, lo pasará con su informe á la cámara de diputados, ó en receso del congreso al consejo de gobierno, incurriendo los contadores mayores, en el caso de omision, en la pena de suspension de empleo por dos años, ademas de las otras que les impongan las leyes.

Art. 14. La pena de comiso del buque que se impone á los capitanes en el art. 24, queda sustituida con una multa igual al duplo del valor de los efectos omitidos, continuando vigente dicho artículo en todo lo demas, y la que señala el art. 35, será sustituida con una multa desde doscientos hasta mil y quinientos pesos.

Art. 15. El gobierno publicará dentro de treinta dias contados desde la fecha de esta ley, el reglamento de aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, pudiendo simplificar el sistema de cuentas y de despacho, sin alterar las bases de esta ley, ni el arancel vigente. Dentro del mismo término organizará y reglamentará igualmente el servicio de los resguardos terrestres.

Art. 16. Los reglamentos que espidiere el gobierno conforme á esta ley, no podrán ser alterados ni modificados sin autorizacion espresa del congreso general.

Art. 17. Las aduanas fronterizas que establece esta ley tendrán el carácter de provisionales, mientras no se designen las que hayan de serlo en lo succesivo, observándose respecto de los empleados de ellas lo prevenido en el art. 1º, parte 4ª del decreto de 13 de Mayo de 1840.

Art. 18. Queda vigente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 4 de Octubre de 1845, con las adiciones y aclaraciones que se le han hecho, en todo aquello que no sea alterado por la presente ley.—*José Ramon Pacheco*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Crispiniano del Castillo*, vice-presidente del senado.—*Félix Veistegui*, diputado secretario.—*Juan Rodriguez de San Miguel*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Noviembre de 1849.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Francisco Elorriaga."

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1849.—*Elorriaga.*

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la precedente ley, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien decretar el siguiente:

Digitized by Google

REGLAMENTO

PARA LAS ADUANAS MARITIMAS,

FRONTERIZAS Y DE CABOTAJE.

ARRIBO, DESCARGA Y DESPACHO DE LOS BUQUES.

ART. 1°.

Las aduanas marítimas deberán comenzar sus operaciones desde el momento en que cualquier buque mercante llegue á las aguas del puerto, y que, bien sea á la vela ó fondeado ya, declare la visita de sanidad, estar en libre plática. Al efecto, luego que un buque se acerque al surgidero, á la vez que salga la falúa de sanidad, lo hará la del resguardo, conduciendo á los empleados que han de pasar á su bordo en la forma que previene el art. 51 del arancel; pero se quedará ésta al costado del buque ó aproximado á él, mientras la primera pasa su visita y avisa estar ó no en libre comunicacion, y estándolo subirán inmediatamente los referidos empleados á practicar las operaciones detalladas en el art. 32 del referido Arancel.

ART. 2.°

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

En este puerto, adonde solo puede arribarse por las aguas del Rio Bravo, cuya navegacion es comun á los Estados-Unidos mexicanos, y á los norte-americanos, solo se ejercerán las operaciones prescritas en este artículo, cuando los buques que entren al rio declaren venir destinados al territorio mexicano, ó cuando atracaren á la márgen del mismo rio que pertenece á la República. Fuera de los casos referidos, no se hará otra cosa que mantener una constante vigilancia para impedir el fraude.

ART. 3°.

Las operaciones de que trata el artículo 1.°, serán desempeñadas por el comandante de celadores, acompañado de uno ó dos individuos de su cuerpo, y del comisionado que nombre el administrador cuando lo juzgue conveniente. Uno ú otro recogerá del capitan ó sobrecargo del buque, el pliego y las noticias que debe entregar segun lo prevenido en los artículos 46, 52, 53 y 55 del arancel, de cuya entrega dará el correspondiente recibo, estendido en los impresos que

Digitized by Google

para este objeto tendrá la aduana, llevando estampado el sello de ella. Acto continuo procederá á cerrar y sellar las escotillas y mamparos; verificado lo cual, se retirará, no dejando á bordo ningun celador, á menos que un caso estraordinario ó imprevisto lo exija para la mayor seguridad y vigilancia (en cuyo caso dará cuenta inmediatamente al administrador, para lo que tuviere á bien determinar); ó cuando espresa y anticipadamente lo hubiese dispuesto el mismo administrador por interes del servicio, dando órden por escrito para que el capitan lo admita conforme dispone el art. 59 del arancel.

ART. 4.°

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 del arancel, la custodia de los buques á la descarga se comete á los celadores de tierra y á los de la ronda por agua. En consecuencia el comandante, de acuerdo con el administrador, distribuirá este servicio cada dia alternativamente entre los individuos que estén de faccion, nombrándose por el mismo comandante, los que deban hacerlo en tierra, y los que hayan de verificarlo por agua, así de dia como de noche, para que, á una distancia prudente vigilen y eviten toda comunicacion con el buque y todo trasbordo de sus efectos.

ART. 5.°

En los puntos que por circunstancias particulares tienen que fondear los buques á larga distancia del muelle, por cuya razon no pueden ser vigilados desde tierra, ni por solo las rondas con la eficacia que se requiere, nombrará precisamente el administrador uno ó dos celadores que queden de guardia permanente á bordo del buque durante su descarga, espidiendo al efecto la órden por escrito, como queda ya esplicado, sin omitir por esto las rondas, las cuales podrán situarse de noche en la boya del buque, dando de cuando en cuando vuelta á su rededor, y rindiendo allí, para que en caso de que ocurra algun chubasco ó temporal, puedan refugiarse mientras pasa, á bordo del buque mismo que custodien.

ART. 6.°

El muy poco fondo que comunmente tienen las barras de Santa-Anna de Tamaulipas, Matamamoros y Tabasco, las hacen de dificil y peligroso acceso, aun para buques de menor calado, impidiendo regularmente que puedan pasarlas con todos sus cargamentos sin que antes tengan que alijar; operacion que demanda por parte de aquellas aduanas, la práctica de otras medidas peculiares á la posicion de cada una de ellas: en tales casos se observarán las reglas especiales siguientes.

Digitized by Google

ART. 7.°

PARTICULAR PARA TAMPICO.

Situada la barra de Santa-Anna de Tamaulipas á distancia de dos leguas de la embocadura del rio, en un terreno elevado sobre el nivel del mar, se distinguen desde allí los buques que se aproximan al puerto. Cuando se aviste, pues, alguno con direccion á él, ó así se anuncie por el vigía, dispondrá el administrador que uno de los comandantes de celadores ó un empleado que nombre, si lo tuviere por conveniente, baje á la barra en la falúa grande tripulada, y aviada competentemente, para que luego que la embarcacion avistada haya fondeado, salga á pasarle la visita; esto es si la barra no estuviere cruzada, ni se anunciase mal tiempo, pues de lo contrario permanecerá allí hasta que haya barqueo y pueda salir con seguridad, ó que el buque entre desde luego sin necesidad de alijo, en cuyo caso practicará la visita y demas operaciones anexas á ella á su entrada en el rio, dejando á su bordo al celador que haya nombrado el administrador para que lo custodie hasta el surgidero frente del muelle, donde se debe hacer la descarga.

ART. 8.°

PARTICULAR PARA TAMPICO.

Todas las veces que entrare algun buque antes de que por algun incidente hubiese podido bajar con oportunidad la falúa, con el comandante de celadores ó comisionado del administrador, le pasará la visita el gefe de la seccion de la aduana establecida en la barra, conforme al decreto de 17 de Febrero de 1837: sellará las escotillas y mamparos, recogerá del capitan ó sobrecargo los documentos que debe entregar, dándole recibo en los términos prevenidos, á cuyo intento se le proveerá por el administrador de algunos ejemplares impresos; pondrá á bordo uno de los celadores destinados allí ínterin el administrador nombra el que deba reemplazarle, y con el otro dará parte inmediatamente por tierra al citado administrador, acompañándole los documentos que hubiere recogido del capitan ó sobrecargo.

ART. 9.°

PARTICULAR PARA TAMPICO.

Si por el reconocimiento que haga el práctico del estado que gurada la barra, declarase ser indispensable que algunos buques alijen para poder entrar, presentará el capitan un pedimento de licencia en papel del sello 4.° al administrador, quien cerciorado de la necesidad concederá el permiso, sin el cual no se permitirá dicha operacion, escepto en los casos fortuitos que no admitan demora sin grande

Digitized by Google

riesgo, en los que inmediatamente se procederá á verificarlo, dando parte al administrador de la ocurrencia para las disposiciones convenientes. Tanto en estos casos como en los estraordinarios de alijo, asistirán precisamente á presenciarlo uno de los comandantes de celadores ó el comisionado del administrador, el gefe de la seccion de la barra y un individuo por parte del capitan ó consignatarios si los nombrasen, debiendo los empleados permanecer en aquel punto el tiempo que dure el alijo y su reembarque.

ART. 10.

PARTICULAR PARA TAMPICO.

Para conducir la carga que pase á tierra, formará el capitan ó su piloto una papeleta para cada barcada, espresando la cantidad de cajas, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase que remita, sus marcas y numeraciones. Esta papeleta será entregada, por el patron de la lancha conductora de la carga, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, quien en consorcio del gefe de la seccion, confrontará la papeleta con la carga y pondrá el *conforme* bajo su firma y la del asistente por parte del capitan. En caso de no conformidad entre la papeleta y los efectos, se anotará en ella la diferencia que resultare, y firmarán los dichos, procediéndose acto continuo á depositar la carga, aquella en el almacen del establecimiento del práctico (ínterin el gobierno tenga uno que se construya para su objeto), el cual será custodiado durante los alijos y su reembarque por una guardia permanente compuesta de un celador de los destinados en la seccion, y un cabo y cuatro soldados que se pedirán de auxilio al comandante militar que guarnece el fortin como ha sido de costumbre.

ART. 11.

PARTICULAR PARA TAMPICO.

Cada vez que se suspenda el alijo de los buques, se cerrarán y sellarán las puertas del almacen que contenga la carga, á presencia precisamente de los sugetos ya espresados, guardándose las llaves por el gefe de la seccion; y con la misma formalidad se abrirán para continuarlo.

ART. 12.

PARTICULAR PARA TAMPICO.

Concluido el alijo, y entrado ya el buque en el rio, recibirá el capitan á su bordo toda la carga que se le hubiere estraido, abriéndose y sellándose las escotillas por el comandante de celadores ó comisionado del administrador todas las veces que lo requiera esta operacion,

Digitized by Google

El reembarque se hará por las mismas papeletas con que se condujo la carga á tierra; y resultando conforme, pondrá el capitan ó su piloto el recibo al reverso, quedando dichas papeletas en poder del gefe de la seccion para su resguardo.

ART. 13.

PARTICULAR PARA TAMPICO.

Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos, bien sea en las escotillas ó mamparos del buque, ó bien en las puertas del almacen, sin que para ello hubiesen precedido las formalidades prescritas, se dará parte inmediatamente al administrador para que se practique la correspondiente averiguacion y se proceda á lo que haya lugar contra los responsables que resultaren culpados.

ART. 14.

PARTICULAR PARA TAMPICO.

Luego que el buque haya tomado á su bordo toda la carga alijada, continuará su viaje al punto destinado para la descarga, observándose las prevenciones designadas en la última parte del art. 5.° de este reglamento.

ART. 15.

PARTICULAR PARA TAMPICO.

Cuando algun buque, por su mucho calado, no pudiese absolutamente pasar la barra, por cuya causa tuviere que verificar su total descarga fuera de ella, se conducirá su cargamento hasta el muelle de la aduana en las propias lanchas que se trasporte de á bordo con las mismas papeletas que se les formaron allí, y custodiándose desde la barra por un celador hasta entregarla en el muelle á los empleados que estén de servicio, observándose por lo demas todo lo prevenido para las descargas regulares.

ART. 16.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

En el puerto de Matamoros deberá haber á la embocadura del Rio Bravo del Norte, una seccion de la aduana, compuesta de uno de los empleados de la administracion, uno de los gefes del resguado, cuatro celadores, uno de los alcaides y un vista, todos los que serán relevados cada mes, á no ser que tengan pendientes la remision ú otra de las funciones que se les detallan para los cargamentos, pues en este caso no lo serán hasta no haber concluido.

Digitized by Google

ART. 17.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

En el paraje llamado la Burrita, habrá igualmente un destacamento de dos celadores á lo menos, que serán nombrados y relevados por su comandante, de acuerdo con el administrador, para que frecuentemente y á distintas horas, hagan sus rondas á la márgen mexicana del rio, cruzando de la Burrita á Puertas Verdes, y de la misma á la medianía de la distancia á la boca del rio, cuidando de evitar que se hagan desembarcos en la márgen encomendada á su vigilancia, y de que en la conduccion de los efectos que se lleven á Matamoros para el reconocimiento y despacho no se cometan fraudes al erario ni perjuicio al comercio.

ART. 18.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

Cuando el poco calado de los buques les permita su entrada por la boca del rio, con destino á Matamoros, ó cuando el mismo rio tenga el fondo suficiente para que algunos puedan subir hasta el costado de la ciudad ó á la Anacuita á hacer su descarga, y lo pretendieren así los capitanes de los buques, el gefe de la seccion de la boca del rio, lo permitirá, previas las formalidades de cerrar y sellar las escotillas y lo demas prevenido en la última parte del art. 5.° de este reglamento, en cuyo caso el gefe de la seccion pondrá un guarda á bordo para la custodia, á quien entregará, con cubierta cerrada en todas sus junturas y rubricada por él, los documentos que haya recibido, poniendo en dicha cubierta la hora en que entró el buque y la en que lo despacha, cuya cubierta se acompañará al registro que se forma y de que se hablará despues.

ART. 19.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

Cuando las descargas se hicieren en la boca del rio, para conducir los efectos á Matamoros con objeto de hacer en esa ciudad el despacho, se observarán muy escrupulosamente las prevenciones del art. 3.° de este reglamento que es conforme á los 52, 53, 55, y 59 del arancel.

ART. 20.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

La carga que de á bordo pase á tierra (en lo que se observarán las reglas del art. 9.° de este reglamento) será recibida y deposi-

Digitized by Google

tada en los almacenes de la seccion de la boca del rio, con las mismas formalidades y requisitos que mas adelante se esplicarán, recibiéndola el alcaide que estuviere de turno, bajo las mismas reglas que lo hiciera si allí se verificara el despacho y con iguales asientos en el libro que deberá tener.

ART. 21.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

Los almacenes deberán tener una sola puerta con dos llaves, de las que tendrá una en su poder el comisionado gefe de la seccion y otra el alcaide. Concluida la descarga y el depósito en los almacenes, se cerrarán estos á presencia de los empleados que estuvieren de faccion en el muelle y de los interesados en el cargamento, conservando cada uno de los dichos empleados la llave que le pertenece.

ART. 22.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

El gefe de celadores y el alcaide en el caso del art. 86 del arancel, anotarán y copiarán en sus libros respectivos el manifiesto; y el vista copiará en el suyo la factura despues de concluida la introduccion en depósito de los efectos en el almacen, como esplica el artículo anterior, y todos devolverán dichos documentos al gefe de la seccion para que forme el espediente que debe remitir á la administracion. El alcaide conservará en su poder las papeletas para que en ellas se ponga el recibo por quien se verifique la estraccion de los efectos.

ART. 23.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

Cuando por las razones que se tuvieron presentes al acordar el art. 86 del arancel, fuere preciso el despacho de algunos bultos en el muelle, se dará aviso al administrador por el interesado al hacer el pedimento de descarga para disponer que así se verifique. Al vista que deba hacer allí el reconocimiento de esa parte de la carga se le remitirá por conducto del empleado gefe de la seccion una copia de la factura del cargamento que autorizarán el administrador y contador, para que haga despues de su reconocimiento el asiento de ella en su libro con las esplicaciones y observaciones que le ocurrieren. Las papeletas que contengan los bultos despachados en la playa las recogerá el alcaide con el recibo del interesado, y al fin de su copia en el libro esplicará el número de bultos despachados.

Digitized by Google

ART. 24.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

Cada vez que el administrador lo creyere necesario al buen servicio, en seguridad de los intereses del erario, irá personalmente á presenciar las operaciones de la seccion y dará conocimiento mensual á la direccion de los que se relevan y sucesivamente la forman, cuidando que este encargo se turne entre todos los empleados de la oficina sin preferencia.

ART. 25.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

Cuando los interesados pidieren que se conduzca la carga á la ciudad para el reconocimiento y despacho, remitirá el administrador al gefe de la seccion el pedimento con su proveido que dirá: "permítase la conduccion y estraccion (del todo ó tantos bultos) de la carga depositada pertenecientes al buque N. de N." y firmará. El gefe de la seccion agregará este documento al espediente de que se ha hablado en el art. 18 de este reglamento y dispondrá que el gefe del resguardo que allí estuviere y los guardas concurran á los almacenes, para que á presencia del interesado ó interesados ó personas que estos comisionen se haga la entrega por el alcaide al resguardo, prévia la órden que el gefe de la seccion les comunique: éste reconocerá los bultos que recibe para su conduccion, si están arreglados sin rotura alguna ó desempaque, segun el modo como fueron venidos de á bordo, y estándolo pondrá su recibo en el último pedimento que firmará con los guardas que lo acompañen. El comisionado con los interesados harán un reconocimiento con presencia del manifiesto que sirvió para la descarga y las papeletas de ella, y hallando todo conforme, se anotará así en el último pedimento y lo firmarán el uno y los otros. El alcaide recogerá las papeletas con el contenido al calce, que firmará el gefe del resguardo, y reunidas por su órden numérico las coserá y entregará al gefe de la seccion para que las remita al administrador, quien las pasará á la contaduría para la confronta en las dudas que puedan ocurrir.

ART. 26.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

La conduccion de la carga podrá ser en carros, acémilas ó por alguno de los buques que suben por el rio, y de ninguna manera en botes, piraguas ni otros faluchos, que no pudiendo contener toda ella se ponga la ocasion de que se cometa el fraude. En los dos primeros casos cuidará el gefe del resguardo, á cuyo cargo y responsabili-

Digitized by Google

dad se confia, que en los carros se acomode y estibe la carga de ma nera que ni el comercio sufra deméritos en roturas ó averías, ni el erario nacional sea perjudicado, y que si fueren acémilas no se carguen de manera que puedan sufrir iguales perjuicios ó demoras. Si fuere conducida por buque, que siempre será mexicano, por prohibir la ley á los estranjeros la escala y cabotaje, cuidará de que no quede sobre cubierta ningun bulto de la carga perteneciente á su responsabilidad, y se cerrarán y sellarán las escotillas y mamparos del mismo modo que se previene en el art. 59 del arancel. En el tránsito tendrá el resguardo la mas estricta vigilancia, considerando que á su celo y cuidado se confian los intereses del comercio y del erario.

ART. 27.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

El gefe del resguardo será el conductor del espediente que con todos los documentos esplicados en los artículos anteriores habrá formado el gefe de la seccion, y lo presentará con la carga al administrador, dándole parte por escrito de cuanto ocurra en su tránsito, del dia y hora en que salió de la boca del rio, dia en que acabó de recibir la carga y hora en que llegue. En todos los casos en que por imposibilidad no pueda practicar el comandante de celadores las funciones que se le detallan en esta seccion, será sustituido por el celador ó empleado que designe el gefe de la misma.

ART. 28.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

El gefe de la seccion formará el espediente con la minuta del parte que dió al administrador, del dia y hora en que remitió el pliego, noticia de ranchos y de equipajes, el pedimento de descarga anotado por el resguardo, los manifiestos que debieron servir al gefe del resguardo y alcaide, la factura del vista si se hubieren despachado algunos bultos en el muelle segun lo esplica el art. 23 de este reglamento, las boletas con que se descargó ó alijó el buque y el último pedimento de remision si la hubiere habido. Estos documentos, con un parte circunstanciado de cuanto hubiere ocurrido, y esplicando el dia y hora en que él entregó la carga y sale para su destino, se pondrán en pliego cerrado y rotulado al administrador que entregará al gefe de celadores conductor de la carga ó al que hiciere sus veces para que con ella lo entregue.

ART. 29.

PARTICULAR PARA MATAMOROS.

El administrador al recibir el pliego dispondrá que con las mis-

Digitized by Google

mas formalidades prevenidas en el art. 75 del arancel, se deposite la carga en los almacenes formando por el resguardo conductor nuevas papeletas que el interesado firmará en lugar del capitan ó sobrecargo, y la confronta la hará el guarda ó guardas que estuvieren de servicio en la aduana y las rondas, haciéndose en todo lo demas como si directamente hubiese llegado en el buque hasta allí.

ART. 30.

PARTICULAR PARA TABASCO.

En la seccion establecida en Guadalupe de la frontera, en virtud de la facultad que concedió el decreto de 17 de Febrero de 1837, habrá un oficial de la aduana, un escribiente que nombrará el administrador y tres guardas. Las atribuciones de estos serán las mismas que quedan esplicadas para los de la seccion de la boca del Rio Bravo del Norte en Matamoros, y se turnarán cada mes unos y otros sin preferencia ni disimulo.

CONTINUAN LAS REGLAS GENERALES.

ART. 31.

Recibido que sea por el administrador el manifiesto del buque llegado y demas documentos que debe recoger el comandante de celadores ó empleado que comisione para este fin, pondrá en sus manos inmediatamente despues que regrese de á bordo, procederá á examinar si se hallan con todos los requisitos dispuestos en el arancel, y estándolo, lo firmará; cuya operacion verificará tambien con el manifiesto y facturas que deben entregarle el capitan ó sobrecargo del buque y los consignatarios del cargamento, siempre que los hallare conformes con los primeros, procediendo en todo lo demas arreglado á las prevenciones detalladas en el citado arancel.

ART. 32.

Cuando por la gracia que concede el art. 73 del arancel á los capitanes de los buques que arriben á los puertos de la República, y á los consignatarios de los efectos, quisieren estos hacer alguna reformas en las facturas ó manifiestos, que nunca podrá admitirse de los efectos prohibidos al comercio esterior, ni á los que sufren el recargo del 25 por 100, como lo espresa el referido art. 73 en su parte 2.ª, recibirá el administrador los anotados, certificará al pié él y el contador la admision, poniendo en ella el dia y la hora en que se los presentan y firman: acto continuo sacará la comandancia copia á la letra del contenido de la reforma y del certificado, la firmará y la pasará al administrador para que éste la eleve al ministro de hacienda, poniéndola en el correo sin pérdida de tiempo de la misma manera y con los

Digitized by Google

mismos requisitos que se prevendrán despues en este reglamento, para poner en la estafeta el pliego cerrado y rotulado: "Al Exmo. Sr. ministro de hacienda," que bajo la cubierta del suyo reciben los administradores.

ART. 33.

El recibo que en estos casos debe dar el administrador de correos, se remitirá á la direccion general con copia de las anotaciones que firmará el contador.

ART. 34.

De los dos ejemplares del manifiesto que recibe la aduana, pasará el contador uno al comandante de celadores con la nota respectiva bajo su firma, para que le sirva en el desempeño de las funciones de su destino, y del otro que quedará en la contaduría, hará sacar copia que autorizará tambien con su firma, y la pasará al alcaide para el ejercicio de las suyas. En los casos de los artículos 9 y 10 servirá un solo manifiesto á cada uno de los empleados referidos para sus dobles asientos, y á su vez serán requisitados.

ART. 35.

Para cada una de las aduanas marítimas, destinará la direccion tres libros con las fojas necesarias, firmadas la primera y última por el director general y el contador de la seccion respectiva: las hojas intermedias serán marcadas con el sello peculiar que la direccion hará construir para este objeto. En uno de estos libros copiará literalmente el comandante de celadores los manifiestos, con la precisa anotacion del dia en que principió el buque la descarga, del dia en que concluyó, y de haberse cumplido de todo su contenido ó las novedades que haya habido, en el caso de que ocurriese alguna. En otro llevará el alcaide razon circunstanciada de las piezas que reciba en almacenes, sus marcas y números, y de las que entrega para su despacho, espresando la procedencia del buque á que pertenecieren, dia en que fondeó y la fecha de su entrada en almacenes y salida de ellos; y el otro servirá para que los vistas asienten por menor las hojas ó pólizas que despachen con espresion de las cuotas y aforos que se les hayan fijado en virtud del reconocimiento y fechas en que este se verifique. Para las aduanas de Matamoros y Tabasco, remitirá tres libros mas que servirán en las secciones respectivas para iguales objetos.

ART. 36.

Para la descarga del buque que se verificará luego que se hayan admitido los manifiestos, presentará el capitan ó sobrecargo, un solo pedimento en papel del sello correspondiente con todo el contenido

Digitized by Google

y requisitos del manifiesto; y previa confrontacion con este documento que hará el contador, anotándolo bajo su firma, lo pasará al administrador para que firme el "*concedido*," y pueda procederse á la descarga.

ART. 37.

Esta se verificará con arreglo á lo prevenido en los artículos 74 á 89 del arancel, ejecutándose á la mayor brevedad posible sin interrupcion de dias útiles, á menos que ocurra algun incidente que lo impida; presentándose indispensablemente el comandante de celadores ó el empleado comisionado por el administrador, diariamente para abrir las escotillas y volverlas á cerrar mientras dure la descarga, devolviendo los sellos al administrador, en cuyo poder deberán permanecer siempre.

ART. 38.

Se nombrará un celador para que pase á bordo del buque que se ponga á la descarga, en union del empleado que vaya á abrir las escotillas para principiarla ó continuarla; el celador permanecerá allí las horas del dia que se emplearen en dicha operacion, y formará las papeletas de los bultos que se remitan al muelle en cada lanchada, firmándola con el capitan ó persona que éste comisione, segun lo prevenido en el art. 75 del arancel, y despues que se haya concluido ó suspendido la descarga, y sellado de nuevo las escotillas, regresará á tierra con el empleado que vaya á poner los sellos, á quien se llamará préviamente. El nombramiento de este celador se omitirá cuando por disposicion del administrador haya quedado á bordo del buque alguno de guardia permanente, en cuyo caso éste será el que forme las papeletas.

ART. 39.

Las papeletas de que habla el artículo anterior, se numerarán correlativamente desde uno hasta donde fuere necesario, y la fórmula será como sigue.

"A bordo del buque N., su capitan N.

Pasan á tierra las piezas siguientes.

Tantas cajas.
Tantos barriles.
Tantas pacas &c. } Viniendo con marcas y números al márgen.

Fecha que le corresponde."

Las firmarán los ya citados, y se entregarán al patron de la lancha que conduzca la carga, quien con ella la presentará al comisionado de la aduana que al efecto habrá en el muelle.

ART. 40.

El comisionado y celador ó celadores destinados en el muelle que

Digitized by Google

reciban la carga, confrontarán ésta con las papeletas, y hallándolas arregladas en cantidad, marcas y números, pondrá el primero el *conforme* que firmará, poniendo uno de los segundos á continuacion el *cumplido*, firmándolo tambien; pero si notaren desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo para que se aclare y reforme en el acto.

ART. 41.

El comisionado de que se tiene hecha mencion, lo será un empleado de la aduana, nombrado por el administrador, escogiendo y turnando precisamente entre los que le parecieren de mas confianza.

ART. 42.

Con el objeto de que tenga puntual cumplimiento lo prevenido en el art. 40, facilitará el comandante de celadores al comisionado de la aduana el manifiesto del buque, siempre que éste lo pidiere.

ART. 43.

La carga y la papeleta la conducirá uno de los celadores del muelle á los almacenes de la aduana, cuyo alcaide confrontará una con la otra, y hallándola conforme, pondrá su recibo á continuacion de la papeleta que volverá á poder del comisionado. El administrador, reuniendo con separacion las de cada buque, las entregará á la contaduría para que obren con los demas documentos relativos al buque á que correspondan.

ART. 44.

Cuando por lo que dispone el art. 86 del arancel se despacharen algunos efectos en el muelle, dará sin embargo el alcaide entrada virtual á las piezas que sean, cargándolo y datándolo en su libro, y anotándolo en la papeleta con que hayan venido de á bordo para que en el libro de almacenes quede constancia de todo el cargamento.

ART. 45.

Si los celadores de á bordo ó del muelle, el comisionado de la aduana ó el alcaide, advirtiesen que los fardos, cajas, &c., están fracturados ó con señales de haberse abierto, ó hubiere otro indicio de fraude, darán parte inmediatamente al administrador para que al momento disponga que se reconozca á presencia del vista y del interesado, tomando sin demora las providencias que demande el caso para descubrir el fraude si lo hubiere, y poner á cubierto los intereses de la hacienda y del particular.

Digitized by Google

ART. 46.

El comandante de celadores cuidará de que se descargue todo el contenido del manifiesto del buque: concluida la descarga la firmarán y anotarán así en la licencia correspondiente los celadores nombrados para la descarga, con espresion de los dias en que se hubiere comenzado y concluido. El comandante, con presencia de esta constancia, hará igual anotacion en el manifiesto que recibió, y al momento pasarán ambos documentos al administrador para que el último obre por principio del registro que debe formarse á cada buque.

ART. 47.

Inmediatamente despues de fenecido este acto, se pasará la visita de fondeo que previene el art. 89 del arancel por el comandante de celadores, ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que disponga el administrador, dando cuenta á éste por escrito de las resultas el que verifique dicha visita.

ART. 48.

Como quiera que es muy factible que ocurran casos simultáneos en que se requiera á la vez la presencia del comandante de celadores, se previene, que el administrador, por sí ó por medio de otro empleado de su confianza, y la del contador, á quien eligiere, podrá ejercer cualquiera de las funciones detalladas á aquel gefe. Para estas sustituciones, queda facultado tambien el administrador, de acuerdo con el contador, todas las veces que por motivos interesantes al servicio lo tuviere por conveniente; mas el comandante podrá en tales casos inspeccionar sin desatender su ocupacion, las operaciones de estos comisionados.

ART. 49.

Para despachar las mercancías, asegurarán los interesados el pago de los derechos á satisfaccion del administrador, en los términos que se dirá despues, y se presentarán las hojas triplicadas estendidas con las formalidades y requisitos prescritos en el art. 90 del arancel, dejando á la derecha de las mismas hojas un márgen con la mayor estension suficiente para fijar á continuacion de cada renglon el aforo ó cuota que le corresponda, y en seguida dos columnas de guarismos para sacar con separacion los valores de una y otra clase.

ART. 50.

Estas pólizas ó notas las recibirá el administrador, y estando arregladas designará en una de ellas, bajo su rúbrica, el vista que nombre para el despacho y las pasará inmediatamente á la contaduría: en

Digitized by Google

ella se confrontarán con las facturas particulares correspondientes, y no ofreciendo reparo, se numerarán correlativamente las de cada buque, autorizándolas el contador con su firma y pasará una de las no rubricadas al vista nombrado por el administrador.

ART. 51.

Para estraer de los almacenes las mercancías que hayan de despacharse, librará la contaduría una papeleta en los términos siguientes, firmándola en el acto de la confrontacion de que habla el artículo anterior.—Contaduría de la aduana marítima de N. El alcaide de los almacenes de ella, permitirá estraer para su despacho tantas piezas que recibe D. N., pertenecientes al buque N., su capitan N., procedente de tal parte, entrado en tal fecha, cuyas marcas y números constan en la póliza número tal del espresado buque.—Fecha y firma del contador.—V. B. con media firma del administrador. En estas papeletas no se permitirá posdata ni enmienda.

ART. 52.

Verificada la estraccion de los almacenes recogerá el alcaide el correspondiente recibo del interesado al respaldo de la papeleta, volviéndola anotada en caso de alguna diferencia ó resulta, ó que tenga alguna posdata ó enmendatura; siendo de su responsabilidad las que admita con ella; y en seguida hará los asientos respectivos y en su libro, quedando con la papeleta que en todo tiempo le servirá de comprobante de la partida.

ART. 53.

Luego que el vista nombrado reciba la póliza procederá al reconocimiento y despacho de las mercancías, prévio aviso al administrador para su concurrencia ó la del contador, ó que nombre un empleado, que lo sustituya, segun lo dispuesto en el art. 91 del aranel. Concluido el acto acordarán los aforos de los efectos sujetos á ellos, y sin demora los estampará el vista en la póliza, así como las cuotas respectivas designadas á los demas, firmando todos al pié de ella, de manera que esta operacion quede fenecida en el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, sin que en este particular haya tolerancia ni disimulopor parte del administrador y contador.

ART. 54.

En caso de que al tiempo del reconocimiento resultaren algunas averías en las mercancías, se graduarán estas por dicho funcionario, á presencia y de acuerdo precisamente con el administrador y contador, calculándose el tanto por ciento de demérito que hubiesen sufrido en el valor los efectos dañados para la rebaja del importe de sus

Digitized by Google

derechos y no de sus cuotas ó aforos, conforme á lo prevenido en el art. 107 del arancel, anotándose el que sea en la misma póliza y firmando todos á continuacion.

ART. 55.

Estando espedita la póliza con todos los requisitos detallados, la copiará el vista en el libro destinado al afecto, y verificado la devolverá á la contaduría para la liquidacion que corresponda, entregando al mismo tiempo un resúmen estractado ó mapilla que formará en órden alfabético del contenido de la póliza, en que conste el número de piezas de los géneros, y el número ó el peso ó la medida de los artículos, segun sea la condicion de estas á que estén sujetos para el pago de derechos con sus aforos ó cuotas respectivas, cuyo trabajo servirá para facilitar la formacion de la balanza de comercio, y para otro uso mas importante todavía que se dirá despues.

ART. 56.

De cada clase de los géneros, frutos ó efectos que contenga una póliza, se reconocerán préviamente los bultos que designe el administrador por sí ó por el vista, conforme á sus instrucciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de los espresados en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

ART. 57.

El administrador cuidará escrupulosamente de que los despachos de almacenes se arreglen de modo que sin hacerse precipitadamente terminen en el mismo dia; de manera que cuando por el número considerable de bultos y diversidad de mercancías que contenga una póliza, ó por su clase, ó por la multitud de objetos de alguna, demanden mas tiempo para procederse con la prolijidad debida, se señalarán las piezas que se calcule pueden reconocerse en el dia; pero los despachos que se hagan en el muelle de conformidad con las consideraciones que se han tenido presentes en el art. 86 del arancel, por ningun motivo quedarán pendientes para el sucesivo, y á fin de evitarlo se dispondrá que cada dia se desembarquen solo el número de bultos de esa clase que puedan reconocerse en él, á cuya operacion concurrirán precisamente todos los empleados que designa el referido artículo, sin que en esta interesante materia haya el mas leve disimulo.

ART. 58.

Acontece frecuentemente que á la vez que un buque está descar-

Digitized by Google

gando ocurra el despacho de los cargamentos de otros que se hallaban encerrados con anterioridad en el mismo almacen donde se va depositando el que de nuevo se descarga, para lo cual es indispensable que se halle abierto dicho almacen. Para evitar en tal caso la confusion y facilitar las subsecuentes operaciones, se desembarazará el local apartándose los bultos que hayan de despacharse, sacándose afuera, donde se reconocerán por los empleados respectivos con asistencia del interesado; concluido lo cual y resultando conforme los bultos despachados con el exámen y recuento que se haga de ellos con los de las hojas, se entregarán al propio interesado y podrán retirarse aquellos empleados. No mediando estas circunstancias se practicarán estas operaciones en los almacenes, de los que no se retirarán dichos empleados, hasta quedar cerrada la puerta de aquellos del modo que previene el artículo siguiente.

ART. 59.

Los almacenes de aduanas deberán tener una sola puerta que pueda abrirse y cerrarse por la parte esterior con tres llaves distintas, de las cuales, una guardará el administrador, otra el contador y la tercera el alcalde ó guarda almacenes. En consecuencia, para abrir ó cerrar el almacen deberán concurrir precisamente los tres individuos, y en defecto de los dos primeros, por ocupacion ó motivo fundado, podrán estos, de comun acuerdo, elegir un empleado de su confianza que desempeñe aquellas funciones.

ART. 60.

Como queda prevenido, al despachar las mercancías deberán los interesados asegurar el pago de los derechos á satisfaccion del administrador, lo que se verificará, bien sea con una fianza ó por medio de un depósito con los requisitos y formalidades que prescribe la ley de 11 de Diciembre de 1833. La fianza citada se otorgará ante el administrador y contador segun dispone la citada ley, estendiéndose en el libro que para este objeto y con las formalidades establecidas en el art. 35 remitirá la direccion general, el que servirá de protocolo en las aduanas, numerando dichas fianzas cada año, correlativamente desde uno en adelante, y de modo que despues de concluida la liquidacion, se estampe en dicho libro por cabeza la cantidad á que asciende, y la de derechos, que causen los efectos á que se contrae, y á continuacion se vayan asentando los pagos que se hagan, espresando sucintamente la fecha de los enteros y número de la partida de cargo del libro manual respectivo, conforme á la minuta de la circular de la direccion general, núm. 233 de 30 de Noviembre de 1836. Concluido el pago se pondrá la chancelacion al pié, firmándola los empleados responsables junto con el interesado. A mas de la fianza que se estiende en el libro, se otorgará por los mismos fiadores otra de igual

Digitized by Google

tenor en papel del sello 4.°, segun lo dispuesto en la segunda de las prevenciones dictadas por el gobierno para el cumplimiento de la mencionada ley de 11 de Diciembre de 1833. Al reverso de esta fianza se estractará tambien la liquidacion de los derechos, épocas del vencimiento de sus plazos y anotaciones de los abonos que se vayan haciendo á buena cuenta, que firmarán el administrador y contador cada vez que se anote, cuyo documento se volverá al interesado, concluido que sea el total pago y chancelada la del libro.

ART. 61.

De todas las hojas ó pólizas de un buque, numeradas correlativamente, se formará el ajustamiento general con la subdivision de los plazos y fechas en que se cumplen: en resúmenes parciales de cada consignacion, se sacará el importe al resumen general que se formará al calce para que pueda saberse á primera vista quiénes son los deudores y á cuánto asciende todo el registro.

Estas liquidaciones deberán estar concluidas sin falta alguna á los veinticinco dias que señala el artículo 103 del arancel, y por el correo siguiente se remitirá al gobierno el ejemplar que está prevenido con sus respectivos comprobantes.

ART. 62.

En el ajustamiento general indicado, que debe formar la contaduría, se pondrá por primera partida el derecho de toneladas, para que en todo tiempo aparezcan reunidos los derechos que causó cada buque y sugetos á quienes se les exigieron.

ART. 63.

El cobro del derecho de toneladas á doce reales cada una, se hará con arreglo al arqueo del buque, que practicará el capitan del puerto bajo las reglas dictadas por el gobierno supremo en su decreto fecha 8 de Noviembre de 1843. La aduana exigirá á los interesados un certificado de aquel funcionario, en que se esprese la cabida de la embarcacion, siendo este documento el comprobante á que se referirá la partida del cargo que se haga en el libro manual.

ART. 64.

El registro de importacion de cada buque, se compondrá: 1.°, del ejemplar del manifiesto general de que trata el art. 31 de este reglamento: 2.°, de las facturas particulares respectivas: 3.°, del certificado de toneladas espedido por el capitan del puerto: 4.°, de las hojas de despacho liquidadas: 5.°, del ajustamiento general segun el art. 61 de este mismo reglamento.

Digitized by Google

ART. 65.

Con copia del citado ajustamiento general, la licencia original de descarga, el tercer juego de facturas particulares y el de las hojas ó pólizas de despacho que rubricó el administrador con todas las anotaciones de las originales autorizadas por la contaduría, agregadas tambien las papeletas de descarga y el mapilla de que se ha hecho mencion en el art. 55 de este reglamento, se formará el ejemplar del registro de importacion que debe quedar en el archivo de la aduana.

ART. 66.

Los administradores, en cumplimiento del art. 183 del arancel, cuidarán con la mayor eficacia de enviar á la tesorería general dentro de los veinticinco dias despues de la descarga de los buques, las libranzas de que trata el mismo artículo. Toda dilacion que no fuere causada por obstáculos invencibles (que el administrador deberá justificar), será de su responsabilidad; la que hará efectiva el gobierno por los medios que estime justos segun la gravedad de la falta; y para que la tesorería general pueda conocer las que se cometieren y dar cuenta de ellas al gobierno, remitirán los administradores á la misma oficina dentro del pliego con que envien las libranzas, una testificacion del comandante de celadores respectiva á cada buque de los á que pertenezcan las mismas libranzas, en el cual se dirá:—El bergantin, fragata, &c. N., procedente de tal parte, comenzó su descarga en tal dia y la concluyó en tal.—Fecha y firma del comandante.—Al pié pondrá el contador ó el que haga sus veces:—Certifico ser cierto.—Fecha y firma.

ART. 67.

Interin se arregla el sistema general de contabilidad de las oficinas de hacienda, observarán para llevar la suya las aduanas marítimas, el método establecido por las leyes y disposiciones sobre la materia, teniendo muy presentes las que contiene la circular de la direccion general de rentas núm. 48, fecha 23 de Junio de 1882, sin omitir por ningun motivo, que se fije en la puerta de la oficina la copia del párrafo 3.º de ella para los fines que indica, y que en ningun tiempo se alegue ignorancia por los que falten al cumplimiento de lo que en él se recuerda, observándose ademas las advertencias que contiene el artículo siguiente.

ART. 68.

Debiéndose comprobar todas las partidas, así de cargo como de data, con los documentos de que provengan, deben referirse á estos con la exactitud y claridad debida. Por tanto los cobros que se hagan de derechos de importacion, se referirán á la liquidacion de la hoja de despacho y á las que procedan de comisos, los de toneladas á la certificacion espedida por el capitan del puerto en que declaró la medi-

Digitized by Google

da del buque: los de uno y dos por 100 al monto de los derechos de importacion antes de deducir el 40 por 100: los de internacion á las facturas de las guias, certificaciones ó pases que se libren en los términos que se dirán despues: los de introduccion de moneda en el puerto, á las guias con que se conduce ésta; y los de esportacion á las pólizas ó pedimentos de embarque, segun se esplicará adelante. Los documentos comprobantes de cada ramo, se numerarán correlativamente por separado; y cuando el cobro del total adeudo no se haga cada vez, como sucederá con los de importacion, que regularmente se irá verificando al vencimiento de los plazos, se referirán las partidas del segundo y tercer cobro á la del primero, con citacion de su número, anotándose al pié de la hoja con la fecha correspondiente los abonos segun se vayan haciendo.

ART. 69.

Si al terminar el año quedare pendiente alguna partida por cobrar, porque aun no se hubieren cumplido los plazos, ó por cualquier otro motivo, se sacará por la contaduría, en papel separado, un estracto del resúmen total de los derechos de las hojas de despacho que aun no los hubiesen satisfecho en su totalidad, espresando el buque á que correspondan, su número é interesado, sacando en seguida los abonos que se hubiesen hecho, los que deducidos del total demuestren la cantidad que se reste, esplicándose la causa por qué, y fechas en que debe satisfacerse, cuyos estractos, reunidos los de cada buque y autorizados por la contaduría, serán los comprobantes á que se refieran las partidas de cobros que se hagan en el año siguiente, puesto que los registros originales de los buques de importacion y esportacion, se han de acompañar precisamente á las cuentas del que terminó, con todos los documentos de los demas ramos. Lo mismo se practicará con respecto á la data, cuando al finalizar el año, queden por hacerse algunas entregas ó pagos, sacándose por la contaduría copias de las órdenes que los hubiesen dispuesto, para referirse á ellas en los pagos que se hagan el año siguiente, de cuya manera se facilitará la glosa de éstas por la contaduría mayor, la que tendrá casi todos los datos necesarios para ello, y como quedan en el archivo de la aduana copias literales de todos los documentos que se remiten, con ellos se aclarará cualquiera duda que pueda ocurrir en el curso de la cuenta siguiente, y lo propio sucederá en la misma contaduría mayor en las que tengan relacion con la anterior, pues que se remiten todos los antecedentes respectivos á ella.

ART. 70.

Ninguna partida se sentará en el libro manual sin que haya entrado á la aduana, física ó virtualmente, en dinero ó libranzas; pero tampoco dejará de asentarse inmediatamente que éntre de uno ú otro modo, arreglándose á lo que previene el párrafo 5.° de la circular de

Digitized by Google

la direccion general número 48, de 23 de Junio de 1832 ya citada, firmándola en el acto el administrador, contador y el interesado, sin que en estos importantes requisitos haya la mas leve tolerancia ó disimulo, pues cualquiera omision será castigada segun las circunstancias de su gravedad ó malicia.

ART. 71.

Estando prevenido en el art. 103 del arancel que los pagos de los derechos de importacion se hagan en el puerto ó en la tesorería general por medio de libranzas, segun respectivamente dispone el mismo artículo, los administradores, aun cuando aquellos se verifiquen del último modo, se harán cargo en el libro manual respectivo, en la fecha que reciban las letras, de las cantidades de su importe con las esplicaciones debidas, estendiendo con las mismas á los interesados la correspondiente carta de pago, con la reserva de quedar á las resultas de la no aceptacion ó pago, y se datarán de ellas con cargo á la tesorería general, el dia en que las dirijan, que será por el primer correo, sirviendo de comprobante en la primera partida, la certificacion que debe espedir dicha oficina, luego que reciba las libranzas de conformidad con lo prevenido en el decreto fecha 11 de Diciembre de 1833, y que acompañará la aduana á su cuenta; mas las fianzas quedarán vigentes y no se chancelarán hasta que tenga el administrador aviso de haberse pagado las sumas giradas, que deben darle con la oportunidad debida los señores ministros tesoreros, segun lo previene tambien la referida órden suprema.

ART. 72.

Ningun administrador hará otros gastos mas que los ordinarios y generales de administracion, y en este concepto consultarán al supremo gobierno por conducto de la direccion general todos los estraordinarios que puedan ocurrir, aunque tengan el carácter de ejecutivos, de manera que no se les pasarán en data aquellas partidas que no se comprueben con órdenes comunicadas por la direccion general de aduanas marítimas y fronterizas. De la misma manera será de su mas estrecha obligacion consultar las economías que sin perjuicio del buen servicio al erario y utilidad al comercio creyeren prudente establecer, aun en los gastos aprobados por ley espresa, procurando fundar su opinion en datos claros, sencillos y justificados, para que la direccion, por cuyo conducto deben dirigirse al supremo gobierno, le dé cuenta emitiendo su opinion en el asunto.

ART. 73.

En las aduanas habilitadas al comercio de altura, nombrará el administrador, de comun acuerdo con el contador y bajo la responsabi-

Digitized by Google

lidad de ambos, un empleado de la oficina que les merezca su confianza para que desempeñe las funciones de tesorero.

ART. 74.

El dinero que se recaude y las libranzas que se reciban para remitir á la tesorería general, se guardarán en arca segura que tendrá tres llaves diversas, de las que conservará una el administrador, otra el contador y la tercera el empleado mencionado. Este llevará cuenta de los ingresos y egresos de la caja en un libro auxiliar, ó sea diario de caja, foliado y firmado la primera y última foja, y selladas las otras en los términos espresados en el artículo 35. En él adeudará el empleado cajero, en términos sucintos en una página, todas las cantidades que ingresen y reciba física ó virtualmente conforme vayan ocurriendo, y acreditará de la misma manera en la página del frente las que egresen, cuyos asientos balanceará diariamente con la existencia que resulte y la esplicacion de las especies en que esta consista, es decir, lo que haya en numerario, en letras que aun no se hubiesen remitido á la tesorería general, en partidas de gastos que no se datan hasta el fin del mes, y al pié de este resultado firmarán diariamente el administrador, contador y cajero. Al dia siguiente cargará por primera partida, la existencia que le hubiere resultado, y así continuará hasta fin del año.

ART. 75.

Diariamente se confrontarán entre el administrador, contador y tesorero las partidas del diario ó prontuario de caja, con las de los libros manuales que son de cargo del segundo y las del otro libro auxiliar de cuentas corrientes, que se mencionará despues, para descubrir cualquiera equivocacion en que se haya podido incurrir y enmendarla en tiempo, cerciorándose á la vez de la certeza y legitimidad de la existencia.

ART. 76.

Ademas del diario ó prontuario de caja espresado, se llevarán los libros auxiliares que sean necesarios, entre ellos uno de cuentas corrientes, en el que se abrirá una á cada cargamento de los buques que descarguen en el puerto, copiando en el débito los derechos que cause cada consignacion en los mismos términos que quedan prevenidos para el ajustamiento general de cada buque; es decir, por primer cargo el de toneladas, despues el 1 y 2 por 100, y en seguida por órden numérico las liquidaciones de las pólizas ú hojas de despacho con las subdivisiones de plazos para sacarlos al total en resúmenes parciales, y abonando en el crédito en las fechas respectivas los enteros conforme se vayan verificando, refiriéndose únicamente el interesado que lo hace y número de la póliza del libro manual correspondiente, pa-

Digitized by Google

ra que pueda saberse fácilmente el estado que guarda la cuenta de cada uno.

ART. 77.

Los escesos que resultaren de los fondeos de buques, ya sea por la confrontacion con los manifiestos, ya por el reconocimiento en el despacho de los efectos, ó ya por cualquiera otra causa, se depositarán en los almacenes de la aduana, dándose parte inmediatamente al administrador de la ocurrencia, para que en su vista proceda con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes á lo que haya lugar para la declaracion del comiso.

ART. 78.

Por regla general, cuando el administrador reciba los pliegos y noticias de ranchos y equipajes que con arreglo á los artículos 52 y 53 del arancel deben entregar los capitanes ó sobrecargos de los buques al comandante de celadores ó al comisionado del administrador, dará éste un recibo con espresion del dia y hora en que se le entregan, y aquellos empleados cuidarán de recogerlo.

ART. 79.

Debiendo el administrador poner en la estafeta inmediatamente el pliego rotulado "al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda," en cumplimiento del art. 61 del arancel, recogerá un recibo del administrador de correos en que esprese el dia y hora que lo recibe, y este documento original lo remitirá al ministerio de hacienda por conducto de la direccion general, la que tomará noticia para los efectos correspondientes. Los recibos que dé el administrador de la aduana al comandante de celadores ó comisionado, se depositarán en el archivo del resguardo para lo que hubiere lugar.

ART. 80.

Los buques que arriben á algun punto de la república para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente imprevisto, serán visitados, reconocidos y custodiados de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarco de efectos; en consecuencia, el gefe del resguardo ó el comisionado del administrador que le pase la primera visita de fondeo y selle las escotillas y mamparos, recogerá los documentos con que venga el buque y los pondrá en poder del administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba y dispondrá, con presencia de las circunstancias, lo que creyere conveniente á su vigilancia y cautela, para que con aquel motivo no se cometa fraude.

ART. 81.

Si fuere preciso que el buque arribado descargue para reparar sus

Digitized by Google

averías, pedirá permiso el capitan, en papel del sello cuarto, espresando el nombre del buque, lugar de su salida, puerto á que se dirige, motivo de su arribada, número y marcas de los fardos, cajas, barriles, &c. de que conste su cargamento, y el administrador hallándolo todo conforme, pondrá el *concedido* y media firma: el contador sacará copia á la letra, que certificará y firmará: pasará al comandante de celadores el original para las funciones que en las descargas le están detalladas en el art. 46 de este regiamento y la copia al alcaide para las suyas, y el administrador dará cuenta al gobierno por el correo mas próximo y el conducto de la direccion.

ART. 82.

Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en el almacen, pasada la visita de fondeo y hechas las anotaciones y asientos respectivos, el comandante de celadores y el alcaide volverán al administrador los pedimentos que les sirvieron para sus funciones, y éste los entregará al contador para que con el pliego cerrado, noticia de rancho y equipajes, se deposite en la caja de los caudales bajo una carpeta en que se incluirán las papeletas con que se hizo la descarga.

ART. 83.

Si las averías fueren de tal naturaleza que no pudiere seguir el buque á su destino, ó el capitan, dueño ó consignatario convinieren que allí se haga la entrega, despacho y liquidacion de los efectos, lo solicitará así por escrito en papel del sello 4.° : el administrador proveerá de conformidad, estraerá el pliego depositado en la caja, lo abrirá á presencia del contador, harán ambos la confronta de los documentos que contenga, y acto continuo remitirá al correo el pliego que ha debido venir bajo la cubierta del administrador al Exmo. Sr. ministro de hacienda, recogiendo el recibo de que se habla en el art. 79 de este reglamento. En las operaciones subsecuentes se obrará como en los casos comunes.

ART. 84.

Si remediadas las averías, hecha la aguada, refrescados los víveres ó reparado el mal que obligó al buque á aquella arribada, quisiere continuar su viaje, lo dirá así el capitan ó sobrecargo al administrador en una solicitud que estenderá en papel del sello 4.°, y éste, si el buque no hubiere descargado, estraerá de la caja los documentos que le fueron entregados de la pertenencia del buque, pondrá una comunicacion al administrador del puerto donde se dirige, dándole aviso del suceso, del dia en que entró al puerto, y el en que sale, así como si del arribo tuviere desfavorables sospechas: adjuntará á ella el pliego y las noticias de rancho y equipajes que recibió, y poniendo nueva cubierta cerrada y sellada por sus junturas y rubricada por él, lo entregará al comandante de celadores para que és-

Digitized by Google

te lo devuelva al capitan, despues que le haya pasado la última visita de fondeo, y elevado las anclas, hasta cuyo momento no se separará.

ART. 85.

Si la carga hubiere estado depositada en almacenes y solicitare el capitan ó sobrecargo del buque el reembarque para seguir á su destino, cuya solicitud siempre será en papel del sello 4.°, pero sin necesidad en esta vez de repetir el contenido, pues ya se tiene en el de descarga y depósito, lo permitirá el administrador, disponiendo que el contador entregue al comandante de celadores el pedimento original que le sirvió para la descarga, y al alcaide la copia. A la apertura de los almacenes y entrega de la carga en el muelle concurrirán el capitan ó sobrecargo del buque, ó personas que éstos comisionen, el administrador de la aduana ó el contador, el comandante de celadores y los guardas que fueren á servir en aquella operacion: reunidos todos, abrirá el alcaide el almacen y se irá entregando la carga con papeletas que formará dicho alcaide en los términos siguientes:

MARCAS.	NUMEROS.	BULTOS.	
MR.	1 á 30	Cajas	30
AC.	75 á 200	Barriles	125

Fecha tal.

Media firma del alcaide.

El guarda del muelle que presencie el embarque pondrá el *cumplido* y lo firmará. El guarda de á bordo entregará, con la papeleta que lleva el patron de la lancha conductora, la carga que contenga: el capitan del buque pondrá su recibo en ella, y este documento será devuelto al alcaide.

ART. 86.

Mientras el reembarque dure, y aun despues, hasta que el administrador ó el que hace sus veces lo determine, permanecerá á bordo un celador que con anterioridad habrá puesto el comandante, de acuerdo con el administrador. Concluido el reembarque de cuanto fué depositado, pasará á bordo el comandante de celadores á practicar la última visita de fondeo, hará que no quede bulto alguno de los de mercancías sobre cubierta, y cerciorado de que todo está en las bodegas, cerrará las escotillas y mamparos y hará que el capitan del buque que ha recibido la carga, ponga al fin de su pedimento primero, el recibo que firmará. La vigilancia se redoblará desde este momento, y cuando el buque estuviere dispuesto para hacerse á la vela, se le devolverán sus documentos en los términos que se prescriben en el art. 84 de este reglamento, y se quebrantarán los sellos

Digitized by Google

ART. 87.

Los pedimentos que hubieren servido al comandante de celadores y alcaide volverán con las anotaciones de éstos y todas las papeletas á la contaduría, para que forme el registro con que la administracion dará cuenta á la direccion general.

DESPACHO EN LA ESPORTACION.

ART. 88.

Cualquier capitan que intente cargar para puntos estranjeros presentará al administrador de la aduana, instancia firmada en papel del sello 4. °, espresando su nombre, el buque, sus toneladas y destino.

ART. 89.

El administrador proveerá lo siguiente: "Permítase y ábrase registro, prévia la visita de fondeo y demas requisitos del art. 47 de este reglamento," y al momento la entregará al comandante de celadores, quien con conocimiento y acuerdo de aquel, nombrará el celador ó celadores que han de quedar á bordo del buque, adonde se dirigirá inmediatamente con ellos: pasará la nueva visita de fondeo que queda espresada, y anotará las circunstancias que resulten á continuacion del proveido del administrador, al cual volverá la instancia con este requisito, dejando custodiado el buque y selladas las escotillas y mamparos, observándose en este punto para cargar, las mismas formalidades que en la descarga.

ART. 90.

El cargador ó remitente presentará al administrador un pedimento de embarque en papel del sello 4. ° y tres notas iguales en papel comun, espresándose en ellas con arreglo á los modelos números 1 y 2, el buque conductor, su capitan, destino donde se dirige y pormenor de los frutos y efectos que han de embarcarse: hallándolas éste arregladas y sin enmienda, las rubricará y pasará á la contaduría. Si los artículos fueren de los exentos de los derechos, lo anotará así bajo su firma en el pedimento de embarque, el vista nombrado por el administrador; el contador pondrá el *conforme*, el administrador el *permítase el embarque*, y el comandante de celadores el *pase*, con cuyos requisitos dejará pasar los efectos el comisionado y resguardo del muelle, prévio reconocimiento del vista citado, que pondrá el *reconocido*, y á continuacion el comisionado *conforme* y el resguardo el *cumplido*.

ART. 91.

Si los efectos fueren de los que adeudan derechos, segun el art. 11 de la ley que antecede, se procederá á designar al pié del pedi-

Digitized by Google

mento de embarque el tanto por ciento que á cada clase corresponda satisfacer: la contaduría girará en seguida la cuenta del adeudo, y verificado el pago inmediatamente por el interesado, lo anotará así á continuacion el contador bajo su firma y el cajero en su libro, y se practicará lo mismo que se ha dicho en el artículo anterior; pero deberán concurrir precisamente al reconocimiento, el administrador ó el contador y el comandante de celadores ó su segundo. En el embarque de oro y plata en pasta permitido en el art. 114 del arancel por los puertos de Guaymas y Mazatlan, se observarán estrictamente los requisitos y formalidades que prescribe dicho artículo, exigiéndoles los derechos que designa el 11 de la ley precedente.

ART. 92.

Si los efectos fuesen de reembarque, á mas de los requisitos prevenidos en el art. 84 de este reglamento, espresará el interesado que son correspondientes á los que condujo el buque N., su capitan N., fondeado en tal fecha, y en este caso la contaduría, en lugar del "conforme" dirá: "estos efectos tienen pagados (ó afianzados) los derechos de importacion, conforme al art. 103 del arancel," sin cuyo requisito no se permitirá el reembarque.

ART. 93.

El resguardo de á bordo confrontará tambien los efectos con el pedimento de embarque, examinando si está conforme con el contenido y si lleva el *pase* de su comandante, y estándolo todo, pondrá el "cumplido á bordo" que firmará; y recogiéndolo en seguida dicho gefe lo entregará al comisionado de la aduana en el muelle.

ART. 94.

Este recogerá todos los pedimentos de embarque pasándolos al administrador y de ellos se formará un estracto y el registro que se compondrá de un juego de las notas ó pólizas del modelo núm. 2 ya citado, con las anotaciones respectivas, autorizadas por la contaduría; y cerrado, sellado y rubricado, se entregará al capitan del buque, quien exhibirá el pliego de papel del sello 1.° para la certificacion que debe estenderse por el administrador y contador segun el modelo núm. 3.

ART. 95.

El estracto de que habla el artículo anterior se entregará al comandante de celadores, quien inmediatamente se dirigirá á bordo con objeto de hacer una confrontacion la mas escrupulosa que sea posible, del estracto con las pólizas que se hayan embarcado. Tanto en esta visita como en las demas que haga al buque, si encontrare efectos cargados sin licencia de la aduana, los desembarcará y

Digitized by Google

depositará en los almacenes de ésta, dando parte circunstanciado al administrador para la averiguacion y trámites correspondientes.

ART. 96.

El cobro de los derechos de esportacion se asentará en el libro manual y en el diario de caja segun fuere ocurriendo, refiriéndose como comprobante al espediente original de embarque, y espresando el ramo á que corresponda, nombre del causante, buque conductor y destino á que se dirige.

ART. 97.

De todos los pedimentos de embarque originales, numerados correlativamente, se formará un ajustamiento general para que á primera vista se sepa el monto del registro, que tambien se numerará correlativamente por años; y se compondrá de la instancia original del capitan, prevenida en el art. 88, una copia de la certificacion que se entregó á dicho capitan y los referidos pedimentos de embarque, cuyo registro se acompañará á la cuenta respectiva como comprobante de ella.

ART. 98.

Con copias de la instancia del capitan, del ajustamiento general, y certificacion mencionada y agregadas á ellas un juego de pólizas del modelo núm. 2 y copiadas al pié todas las notas de los pedimentos de embarque, se formará el tanto del registro que debe quedar en el archivo de la aduana.

ART. 99.

Con iguales copias á las que se refieren en el artículo anterior y el juego restante de las pólizas del modelo núm. 2 citado, se formará otro ejemplar del registro espresado, el cual se remitirá al gobierno por conducto de la direccion general, al darse parte por el administrador de la salida del buque, lo que será precisamente por el próximo correo despues que lo verifique.

ART. 100.

Cuando cualquiera buque intentare salir en lastre para puertos estranjeros, presentará el capitan una instancia en papel del sello 4.° solicitando el permiso y despacho de la aduana, en cuya solicitud espresará el nombre del buque, su nacion, toneladas y destino. El administrador proveerá, poniendo: "Permítase, prévia la visita y demas formalidades de reglamento," entregándola al comandante de celadores, quien pasará á bordo del buque con el resguardo competente, y despues de hacerle un registro muy escrupuloso, se retirará, dejando selladas las escotillas y mamparos, y anotando el resultado de su visita despues del proveído del administrador, á quien devolverá la instancia: en vista de lo cual se espedirá en papel del sello 3.°, que

Digitized by Google

exhibirá el capitan, un certificado á nombre del administrador y contador, espresando "que el buque N. su capitan N. despues de haber verificado la descarga del cargamento que condujo de N, y pagado el derecho de toneladas correspondiente, se dirige en lastre para tal parte, y para constancia lo firman en tal parte á tantos, &c.," cuya certificacion se entregará al capitan, y se pasará otra visita de fondeo escrupulosa al verificarse la salida del buque.

ART. 101.

Siendo uno de los deberes de los capitanes de los puertos no permitir que los buques mercantes salgan sin acreditarles que están solventes con la aduana, el administrador y contador de ella certificarán en papel comun, marcado con el sello de la oficina, que el buque N. su capitan N. ha pagado todos los derechos que por las leyes le están impuestos, y que se haya en disposicion de darse á la vela. Fecha y firma de ambos: este certificado se entregará al capitan del buque.

ART. 102.

El comercio de escala y de cabotaje de puerto á puerto de la República en buques estranjeros está prohibido por leyes anteriores, reproducidas en el art. 110 del arancel, permitiéndose únicamente que despues de descargados en cualquiera de ellos, puedan pasar directamente á los habilitados para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó efectos nacionales de los esceptuados por la ley de derechos de esportacion; pero sujetándose á las condiciones y requisitos prevenidos en dicho artículo y en el 111 siguiente. En tal concepto, los buques que despues de descargados quisieren dirigirse á algun puerto de la República en uso de la gracia que les concede el citado artículo 110 del arancel, ademas de correr los trámites y formalidades prescritas en el artículo anterior, se espresará en la certificacion que allí se previene, el objeto de su viaje: si llevaren caudales para hacer sus compras, presentará el capitan ó consignatario del buque el pedimento y notas de embarque en los propios términos que quedan prevenidos para la esportacion, espresando el fin á que se destine ese dinero, al que se le cobrará el derecho de esportacion, y su embarque se hará con los requisitos prevenidos para ésta; verificado lo cual se espedirá otra certificacion arreglada á lo que dispone el art. 111 del arancel, acompañándole una de las notas referidas. El pedimento de embarque original se adjuntará á la cuenta de la aduana, como comprobante de la partida del cargo respectivo, agregándole copias de las certificaciones espresadas. La instancia original del capitan y copias de dichas certificaciones con una de las notas de embarque aglomeradas, quedarán en el archivo de la aduana, la que dirigirá al gobierno por conducto de la direccion general cuando dé parte de la salida del buque, un ejemplar de iguales documentos.

Digitized by Google

ART. 103.

Los buques de guerra de nacion á nacion están exentos de derechos de toneladas y visitas aduanales; mas no lo están, cuando importen ó esporten carga, de presentar y sacar por medio de los cónsules ó agentes los documentos, con los requisitos que para tales casos han prescrito las leyes, y está sujeto á la pena de comiso lo que se embarcare ó intentare embarcar faltándose á ellos. Esceptúanse de esta regla general aquellos buques que por convenios ó concesiones especiales de la nacion deban disfrutar de algunas otras exenciones especiales, como se verifica respecto de los paquetes ingleses en el golfo mexicano y de los Norte-Américos en el mar Pacífico, segun las reglas que sobre esta materia tiene comunicadas el gobierno á las aduanas marítimas de uno y otro mar, adonde recalan dichos buques. Las rondas del resguardo de los puertos donde anclan en el surgidero ordinario, celarán á su rededor á distancia de un cable, y se reconocerán escrupulosamente las embarcaciones *particulares* que se dirijan á su bordo ó desatraquen de ellos.

ART. 104.

Todas las dudas y casos particulares que ocurran á las aduanas marítimas, ó los que en las leyes á que deben sujetarse ó en este reglamento no estén previstos, los consultarán al supremo gobierno por conducto de la direccion general, de la manera mas esplicada y clara, ilustrándolos con los antecedentes que sea posible acompañar para mejor instruccion, é indicando lo que segun el conocimiento inmediato y práctico les sugiera su celo por el buen servicio para el remedio.

ART. 105.

Para dar cumplimiento á lo que se previene en el art. 5.° de la ley que precede, están en la obligacion los administradores de los puertos donde no hay casa Aduana y almacenes, ó que por el tiempo ú otras causas se hayan destruido, de formar los presupuestos para su construccion ó reparacion, procurando que á mas de que éstos estén fiel y legalmente comprobados, estiendan en ellos dichos administradores responsables los informes mas esplicados que puedan, y los remitirán al supremo gobierno por conducto de la direccion general.

FORMACION DE NOTICIAS

PARA LA BALANZA DE COMERCIO.

ART. 106.

De cada registro, ya sea de entrada ó de salida, incluyéndose el tráfico de cabotaje, se formarán estractos, con cuyo objeto se ha dis-

Digitized by Google

puesto en el art. 55 de este reglamento con respecto á los de entrada, que los vistas, al devolver las hojas de las mercancías que despachen, entreguen el mapilla que allí se previene, de todos los cuales hará la contaduría de la Aduana, que concluido el año se forme uno general que los resuma todos. Los estractos de los registros de salida que despues de haber llenado el objeto que previene el art. 94 de este reglamento, devuelva el comandante de celadores á la contaduría, servirán para reformar el mapilla ó lista del comercio de esportacion, y la correspondiente al de cabotaje, se formará por los registros de salida de este tráfico; y con tal mira hará el contador que conforme se despachen éstos se formen mapillas estractando el contenido de cada guia y pase, haciendo á fin de año tanto con ellas como con los de importacion de puerto á puerto de la República, lo mismo que queda prevenido para la de importacion estranjera. Reunidos todos estos estractos por su órden en una lista general, se remitirán oportunamente á la direccion general de aduanas marítimas para la formacion de la balanza general de comercio, con arreglo á las disposiciones sobre la materia, remitiéndose ademas al ministerio de hacienda los mapillas ó notas, segun lo tiene dispuesto y se ha comunicado á las aduanas marítimas por la referida direccion.

ART. 107.

La balanza general de comercio se formará en la direccion de aduanas marítimas y fronterizas, conforme á lo prevenido en su reglamento, y deberá presentarse al gobierno al mismo tiempo que la cuenta de valores, á fin de que pueda el propio gobierno, con presencia de los interesantes datos de ese documento, hacer las iniciativas y tomar las providencias que convengan.

SOBRE LIBRAR GUIAS PARA EFECTOS ESTRANJEROS A SU INTERNACION.

ART. 108.

Las aduanas marítimas librarán guias para los efectos estranjeros que se trasporten de puerto á puerto de la República, sin exigir por ellas estipendio alguno, para lo cual presentará el interesado un pedimento en papel del sello 4.° y dos facturas con los requisitos y formalidades que disponen los decretos de 27 de Junio y 22 de Setiembre de 1842, espresando el buque importador, fecha de su arribo y consignatario que los recibió. Al espedir estos documentos, si el remitente para dar la procedencia se refiriere á los residuos de los efectos importados en tiempo de la invasion de las tropas nort e-ame ricanas, se tendrán á la vista las planillas ó manifestaciones que con arreglo á lo prevenido en órden suprema de 28 de Junio de 1848 se mandaron formar, donde han debido ir anotando lo que de ellas se haya internado.

Digitized by Google

ART. 109.

Estos documentos se pasarán á un vista para que los confronte con las hojas de despacho que tendrán copiadas en su libro y á que se referirán, ó con la relacion de existencias que citan como procedencia de los efectos que intentan trasladar: hallándolas conformes con éstas ó aquellas, en su caso, en cantidad, calidad, cuotas y aforos, las rubricará, y en seguida pasarán á la mesa de revision y despacho de guias, para que revise la liquidacion de derechos que deberán llevar ajustados, y estando arreglados espedirá la guia, prévio el pago de derecho de internacion, espresando al pié de ella el buque introductor y número de la hoja de despacho á que corresponda, y anotará en pliegos que se agregarán á los mapillas ó estractos formados por los vistas á las hojas de despacho referidas, los efectos que se guien para compararse la importacion con la internacion, y saberse á primera vista la existencia que queda de la primera. El administrador y contador no firmarán las guias que se espidan sin quedar antes satisfechos por sí mismos de que las procedencias á que se refieren son las mismas en cantidad y calidad, y quedar hecha la anotacion.

ART. 110.

Para los asientos por menor de las partidas que se recauden por el derecho de internacion, se formarán y llevarán dos cuadernos, uno para los que causen las guias, y otro para lo correspondiente á pases con tres columnas para sacar con separacion los guarismos del valor de los efectos, y el importe de los derechos, aumentándose conforme ocurran y firmándose en el acto las partidas por los interesados, que se sumarán diariamente, y resumidas al fin, sacando el total, lo firmarán el administrador y contador para por ellos hacer el cargo, tambien diariamente en el libro manual respectivo en una sola partida; cuyo cuaderno, agregadas las facturas de las guias, se acompañará á la cuenta como documentos comprobantes del ramo.

ART. 111.

Ningun efecto estranjero se internará por tierra ni trasportará por agua á otro lugar ó puerto de la República, sino con guia de las aduanas marítimas de altura ó de cabotaje, espresándose la procedencia de los efectos y haber pagado los derechos de importacion é internacion; prohibiéndose que por ningun motivo caminen con documentos de las administraciones de rentas ni de otra autoridad, sea cual fuere, por manera que cuando se desembarquen efectos nacionalizados en otros puertos ó se conduzcan de lo interior, al internarse ó trasportarse á otro puerto, les espedirá la aduana marítima nueva guia, espresando haber satisfecho los derechos de *internacion*, refiriéndose á la guia con que se introdujeron allí, que recogerá y archivará como justificante de su aserto. Esceptúanse únicamente de

Digitized by Google

estos procedimientos, los casos en que la guia lleve otros destinos, pues entonces caminarán con la misma que vinieren, y si se hubiere vendído en el puerto alguna parte, se anotará en ella por el administrador de rentas lo que fuere, y los derechos que haya cobrado.

ART. 112.

Siendo las guias de que se trata el justificante de que los efectos estranjeros han satisfecho en el puerto los correspondientes derechos de importacion é internacion, toda mercancía que procedente de algun puerto ó frontera marche sin aquel documento, quedará sujeto el introductor á probar ante el juez ante quien se haga la denuncia, que los tiene pagados; y no haciéndolo, incurre en la pena que impone la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843 á los efectos que caminen sin los documentos respectivos.—Hecha que sea esta declaracion por el juzgado, se procederá desde luego á exigir los referidos derechos de importacion é internacion, agregándose al espediente constancia de haberse enterado el importe de ellos en la comisaría respectiva, y no habiéndola en el lugar, en la administracion de correos de él, dándose aviso por el juez á la direccion general de aduanas marítimas y fronterizas de dicho entero, para que ésta pueda tomar las providencias convenientes. El mismo aviso deberá dar el comisionado ó administrador que lo recibiere, bajo la pena de responsabilidad por ocultacion.

ART. 113.

En las guias que espidan las Aduanas marítimas y fronterizas para los efectos estranjeros, se fijará por plazo para su validez, el número de dias necesario y un tercio mas para llegar al destino que los interesados designen. Pasado aquel tiempo, sin que los efectos hayan llegado al punto en que debieran estar, atendido el término prefijado, las guias perderán su valor, pues debe inferirse que se ha intentado hacer un segundo viaje protegido con guia que sirvió para otro. En tal caso queda obligado el conductor ó el dueño de la carga, á probar que por causa precisa ha tenido que demorarse. No probándolo, se reputará que dicha guia no fué espedida para aquella carga.

ART. 114.

Supuesto que las guias de que tratan los artículos anteriores no tienen mas objeto para el erario federal que justificar haberse pagado en el puerto ó frontera los derechos correspondientes, no hay en los interesados obligacion de presentar tornaguia, y por consiguiente no se les exigirá la fianza que para ese fin se otorgaba, cuando los efectos se dirijan al Distrito federal ó al Estado en que no exista por sus leyes la renta de alcabalas.

Digitized by Google

DESPACHO Y RECIBO DE BUQUES DE CABOTAJE.

ART. 115.

En consecuencia de lo prevenido en el art. 102 de este reglamento, el comercio de cabotaje ó de puerto á puerto de la República corresponde esclusivamente á los buques nacionales, por ser así conforme con lo prevenido en el art. 110 del arancel.

ART. 116.

El despacho y recibo de ellos se hará en los puertos, precisamente bajo la responsabilidad y direccion de las aduanas marítimas, quienes darán conocimiento á las administraciones de rentas, donde las hubiere, de los casos en que por su naturaleza deban tenerlo, como se esplicará en los artículos siguientes.

ART. 117.

El capitan ó patron del buque nacional que quiera cargar, presentará instancia en papel del sello 4.° al administrador marítimo, espresando su nombre, el del buque, sus toneladas y puertos para donde se dirige.

ART. 118.

El administrador dispondrá que se abra registro en los mismos términos que se previene en el art. 89 de este reglamento para los buques de esportacion, corriéndose iguales trámites que para éstos, y á mas dará aviso al administrador de rentas por medio de un oficio de tener abierto el registro tal buque para tales puertos.

ART. 119.

La aduana marítima espedirá las guias para solo los efectos estranjeros con las mismas formalidadas y requisitos prevenidos para la internacion; pero para estas guías presentará el interesado un pedimento y tres facturas en lugar de dos.

ART. 120.

Las guías y pases para los efectos nacionales son de las atribuciones del administrador de rentas á quien ocurrirá el interesado, y despues de estar corrientes las presentará en la aduana marítima entregando al mismo tiempo dos copias en papel comun de las facturas de ellos y de los pases. En los Estados donde por la estincion de la renta de alcabalas no hubiere administrador terrestre, el interesado mismo presentará á la marítima las facturas de que trata este artículo

Digitized by Google

ART. 121.

Para el embarque de la carga, habilitada por una y otra oficina, pondrá el administrador de la aduana marítima bajo su firma en cada guía ó pase: "Permítase el embarque." El comandante de celadores "Pase," y despues de hecha la confrontacion de estos documentos con los bultos que se van á embarcar, por el comisionado del muelle y el resguardo, pondrá el primero "Conforme" y el segundo "Cumplido," practicados dichos requisitos, se conducirá á bordo del buque. En el caso del segundo miembro del artículo anterior, el „Permítase" se pondrá en la factura misma.

ART. 122.

Concluida la carga del buque y reconocidos en la aduana marítima todos los documentos, que le pasará el comisionado del muelle, se formarán con estos el registro, segun el modelo núm. 4, para lo cual exhibirá el capitan un pliego de papel del sello 2.° en el que se estenderá la certificacion respectiva, y cerrado con lacre en todas sus junturas, se rotulará la cubierta al administrador de la aduana adonde se dirige, se estampará al reverso con lacre en las junturas el sello de la oficina y se entregará al capitan.

Este documento será el que cubra los efectos para que puedan admitirse legalmente en el puerto adonde fueren destinados; y la falta de él, aun cuando se presenten las guías, hará incurrir á los propios efectos en las penas que están señaladas á los que se conduzcan sin los documentos correspondientes.

ART. 123.

El ejemplar de los registros de salida de los buques de cabotaje que debe quedar en el archivo de la aduana marítima, se compondrá de la instancia original del capitan en que pidió la apertura de él, copia de la certificacion de los pedimentos de las guías que se le espidieron por la oficina, y un juego de las copias de los demas documentos respectivos á efectos nacionales, librados por otras oficinas, de los dos, que segun se previno en el art. 120 de este reglamento, debe entregar el interesado al presentar los originales.

ART. 124.

Se formará otro ejemplar de dichos registros con copia de la certificacion referida, y el otro juego de las facturas y de las guías espedidas por la aduana marítima y el triplicado de los demas documentos; cuyo ejemplar se remitirá al supremo gobierno por conducto de la direccion general cuando se dé parte de la salida del buque, lo que se hará por el correo inmediato al dia que la verifique.

Digitized by Google

ART. 125.

Luego que arribe á cualquier puerto un buque de cabotaje, se practicará lo prevenido para los estranjeros, exigiéndole el pliego cerrado que contiene el registro que deberá presentar en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana marítima.

ART. 126.

Este, luego que lo reciba, lo abrirá en union del contador ú oficial que desempeñe estas funciones, para que ambos reconozcan si va despachado de la aduana de su procedencia con los requisitos que en este reglamento se previenen.

ART. 127.

En seguida se procederá á la descarga, para la cual presentará el capitan ó consignatario del buque al administrador, un pedimento en papel del sello 4.°, espresando el nombre del buque, el de su capitan, puerto de su procedencia y contenido de la carga que conduce, todo con arreglo al modelo núm. 5: la contaduría confrontará este pedimento con los documentos que contenga el pliego de registro, y hallándolo conforme, correrá los mismos trámites que los designados para los buques de importacion estranjera, practicándose para la descarga iguales operaciones.

ART. 128.

La descarga y reconocimiento de los cargamentos, se hará con intervencion del administrador de rentas del puerto, donde lo haya, ó con el que, segun las leyes respectivas, desempeñe sus funciones, á cuyo intento, para proceder á verificar dichas operaciones, se le dará aviso por el marítimo para que ocurra á presenciarlas por sí ó por algun empleado de la oficina que comisione, y no se despachará el cargamento hasta que los interesados hayan asegurado á satisfaccion de dicho administrador de rentas, los derechos cuyo cobro sea de su cargo. El reconocimiento se hará por el vista que nombre el administrador marítimo, á cuyo acto concurrirá éste ó el contador cuando lo tenga por conveniente, y de no, el comisionado del muelle y el comandante de celadores.

ART. 129.

Cuando en el reconocimiento que se haga resulten suplantaciones ó escesos, si estos fueren de efectos nacionales, se dejarán á disposicion absoluta del administrador de rentas para los procedimientos del juicio con arreglo á la pauta de comisos; mas si los efectos fueren estranjeros, se procederá por el marítimo á lo prevenido en el

Digitized by Google

art. 77 de este reglamento, y lo mismo se practicará si de la averiguacion resultare que los efectos estranjeros los recibió el buque nacional en alta mar, en la costa, ó en algun puerto estranjero; teniéndose presente que de todos los efectos estranjeros que se internen en la República, se debe dar procedencia y que ésta no es un simple requisito, pues que á su seguridad y resultas quedan afectos los administradores, los remitentes y los consignatarios, cada uno en su caso, conforme el espíritu de los artículos 2.° y 3.° del decreto de responsabilidad de los empleados de 25 de Diciembre de 1843.

ART. 130.

Hecho el reconocimiento y despacho de los cargamentos, se pasarán al administrador de rentas las guías y pases de los efectos nacionales, y las de los estranjeros que vengan destinados para aquel puerto: los de esta clase que traigan otros destinos y que solo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima, en cuyos almacenes se depositarán hasta que continúen á sus destinos, al cual caminarán con los mismos documentos espedidos por la aduana de su procedencia, como queda prevenido en el art. 111 de este reglamento.

ART. 131.

Cuando se trate de internar ó trasportar á otro puerto, efectos estranjeros nacionalizados en alguno de los habilitados para el comercio de altura, y que las guías ó pases con que se introdujeron, hayan traido por final destino el en que se desembarcaron, cuyos documentos originales deben existir en la administracion de rentas, ocurrirán los interesados á la marítima para que se les espida la guía con el pedimento y facturas correspondientes, llevando una nota al calce del primero, del administrador de rentas, autorizada con su firma y sello de su oficina, en la que se esprese que aquellos efectos corresponden á la guía número tantos, fecha tantos de la aduana N., y que se han satisfecho ó afianzado los derechos que hayan adeudado.

ART. 132.

Con la certificacion original de la aduana de la procedencia del buque que trajo el registro y la licencia de descarga tambien original, se formará el registro de entrada, numerado correlativamente por años, y se archivará en la aduana marítima, del cual se sacará una copia literal, autorizada por la contaduría, y se remitirá al supremo gobierno por conducto de la direccion general, luego que concluya el buque su descarga.

ART. 133.

En las aduanas de cabotaje donde solo hubiere administrador, és-

Digitized by Google

te desempeñará todas las funciones que en el presente reglamento se cometen al contador y al gefe del resguardo. En donde hubiere contador ó interventor, verificará cada uno sus respectivas funciones y se alternarán de comun acuerdo para el servicio de los del resguardo.

ART. 134.

En cumplimiento del art. 6.°, de la ley á que se contrae este reglamento, quedan sujetas las aduanas de cabotaje á las de altura mas inmediatas en los términos siguientes;

A la aduana marítima de Veracruz se subalternarán las de cabotaje de.....	Alvarado. Tecoluta. Santecomapan.
A la de Tampico de Tamaulipas.	Tuxpan. Soto la Marina.
A la de Campeche.....	Isla del Carmen.
A la de Sisal la de.....	Bacalár.
A la de Tabasco la de.....	Goatzacoalcos.
A la de Huatulco las de.....	Tonalá. Santa María.
A la de Mazatlan la de.....	La Paz.

ART. 135.

Las aduanas de cabotaje dependientes de las marítimas de altura espresadas en el artículo anterior, seguirán remitiendo á la direccion general, por conducto de estas, los documentos semanarios y mensuales que se les tienen pedidos por diversas disposiciones.

ART. 136.

Aunque en obvio de demoras y por economía en los gastos deberán continuar remitiendo á la direccion general las cuentas anuales, las hojas de servicios las formará el administrador de la aduana marítima de que dependan, por ser el gefe inmediato de esas oficinas, conforme á lo prevenido en el art. 17 de la circular de la direccion general número 105 fecha 9 de Febrero de 1844. Cuando dichos administradores remitan á ésta sus cuentas, enviarán á la marítima respectiva copia del índice ó inventario de la cuenta y del estado general de valores, si antes no lo han mandado.

ART. 137.

Luego que por el conducto respectivo reciban los administradores de las aduanas de cabotaje, la nueva disposicion que las subalterna á las de altura mas inmediata, darán á su administrador principal una noticia circunstanciada de todos los empleados, comprendiendo la

Digitized by Google

fecha de sus despachos, órden ó disposicion porque sirven, sus dotaciones y distribucion de las ocupaciones del resguardo, para que con presencia de ellas y conocimiento que tenga ó adquiera de las circunstancias particulares del puerto, pueda dictar las providencias que le parecieren mas convenientes al mejor servicio, ó consultarlas á quien corresponda.

ART. 138.

Los libros para las aduanas de cabotaje los habilitarán las aduanas marítimas á que pertenecieren, firmando el administrador la primera y última foja y rubricando el contador las del intermedio.

DE LAS ADUANAS DE FRONTERA.

ART. 139.

Las aduanas fronterizas observarán en su manejo económico todo lo prescrito en este reglamento para las marítimas, menos en lo que hace relacion á rondas de mar, visitas de fondeo y registro de salida, para lo que, en sustitucion, se establecen las disposiciones siguientes.

ART. 140.

En las aduanas del Presidio y Paso del Norte avanzará esta á la orilla del rio y aquella á una distancia prudente á juicio del administrador y de acuerdo con el comandante de celadores, un destacamento de estos, que estén en continua vigilancia en los caminos de la parte del Norte, por donde vienen las caravanas ó convoyes, y á su llegada al punto donde estuviere el resguardo, recogerá el que hiciere de gefe del destacamento los documentos con que se conduce la carga, y teniéndolos en su poder, custodiará los carros y mulas en que se conducen los efectos hasta la aduana, donde entregará al administrador estos y los documentos que hubiere recogido.

ART. 141.

Luego que el administrador reciba los documentos los confrontará, en union del contador ó del que hiciere sus veces, y dispondrá que sin perdida de tiempo, ó la mayor posible brevedad, se descarguen los efectos, cuya órden será siempre por escrito del comandante de celadores, y este con los que condujeron la carga formará las papeletas con que debe conducirse á los almacenes para el reconocimiento. Las papeletas deberán estenderse en los mismos términos que queda prevenido para la descarga de los buques, y las firmarán el celador, conductor y el dueño ó comisionado de la carga. El referido celador no se separará de la custodia que se le encomienda, hasta que los efectos todos estén en los almacenes.

Digitized by Google

ART. 142.

En la puerta de los almacenes habrá dos celadores que confronten las papeletas con los bultos, y hallándolos conformes, pondrán el cumplido, que los de las marítimas deben poner estando en el muelle, y los entregarán al alcaide ó guarda almacenes, quien pondrá en cada papeleta *recibí*, y la firmará: si los guardas ó el alcaide hallaren inconformidad entre la carga y las papeletas ó que algun fardo se encuentre roto ó descompuesto su empaque, de modo que infunda sospecha de falta ó demérito, lo anotarán en las papeletas y darán aviso al dueño ó encargado que las firma y al administrador, para las disposiciones que creyere convenientes.

ART. 143.

Concluida la descarga y depositados los efectos en los almacenes, dará parte por escrito el comandante de celadores al administrador de haberse así verificado, esplicando cuanto en esta operacion hubiere ocurrido, y acompañándole las papeletas con que se condujo la carga á los almacenes (que deberán ir numeradas desde 1 hasta donde fuere necesario), y el manifiesto que se le hubiere entregado al darle la órden de la descarga, con las anotaciones que para las aduanas marítimas se tienen esplicadas.

ART. 144.

Como podrá suceder que por ser mucha la carga, por ser avanzada la hora en que llegue á la aduana, ó por otras causas que no se puedan prever, no se pueda depositar en un solo dia y en las horas permitidas por el arancel, dispondrá el administrador, cuando esto suceda, que el mayor número de celadores, sin desatenderse los otros objetos encomendados á ellos, custodien el resto de la carga que quedare fuera, estando toda la noche en vigilancia y con ellos precisamente el comandante de celadores y un empleado de la aduana que merezca su confianza, para que turne y ronde con él; y al dia siguiente, luego que salga el sol, continuarán los trabajos. Tanto en el manifiesto que sirve al comandante de celadores, como en el del alcaide constará esta demora y la causa.

ART. 145.

Los empleados, para corresponder á la confianza que en ellos deposita la nacion, y en cumplimiento de sus deberes, están en la obligacion de discurrir los medios mas eficaces entre los permitidos por la ley para precaver que el fraude se cometa, poniéndolos en ejecucion con prudencia y consideracion, de manera que no un escesivo celo, cause estorsiones y quejas al comercio; y como en esa frontera

Digitized by Google

puede suceder que los que conduzcan efectos con intencion de defraudar los derechos, dejen sus cargamentos á la márgen opuesta del rio y á calculada distancia, para que mientras las atenciones del resguardo lo ocupen por una parte, se introduzcan por otra clandestinamente, eludiendo la vigilancia de los empleados, será conveniente que se establezcan rondas por la márgen del rio, á prudente distancia y un tiempo fijo, para que vigilen y eviten que tal abuso se cometa. Hay tiempo ya conocido en que las caravanas y convoyes vienen por esa parte á la frontera, porque en otras se los impide la mala estacion y los inconvenientes del desierto; en aquella, pues, será cuando se establezca con mayor frecuencia y esto será con acuerdo del comandante de celadores.

ART. 146.

Todas las aduanas fronterizas observarán para el reconocimiento y despacho de los cargamentos cuanto queda prevenido en este reglamento para las aduanas marítimas, respecto de las formalidades del recibo y despacho.

ART. 147.

PARTICULAR PARA HUATULCO.

Los empleados residirán precisamente en el pueblo de Santa Cruz, que es donde se mandó establecer provisionalmente la oficina, la que observará las prevenciones siguientes.

1.ª En el mismo puerto residirá una seccion compuesta de un oficial de la aduana, un escribiente y dos celadores, que serán relevados cada mes, en los mismos términos que se prevendrá para San Blas, sin que en esta prevencion se comprenda la variacion de residencia de la oficina, mientras se carezca de almacenes y casa oficina. Los boteros y patrones de las lanchas residirán siempre en el puerto.

2.ª Esta seccion observará las mismas reglas que se prescriben para la de San Blas en cuanto al arribo y disposiciones para el despacho de los buques de altura y cabotaje.

3.ª En el cerro del Bufadero, que es la punta mas saliente hácia el mar y elevada sobre la bocana del puerto, se establecerá un vigía. Este tendrá la obligacion de estar allí desde que salga el sol hasta que se oculte, y observará con un anteojo, de que se le proveerá, toda la parte del mar y de la costa que descubra, para avisar cuando se aviste algun buque: para esto tendrá una asta de bandera fija á la parte que mejor se descubra desde el lugar donde residen los empleados: la asta tendrá una driza y en ella una banderola, que se elevará en señal de que se avista buque, para que puedan disponerse con anticipacion los botes y empleados que en ellos deben salir á recibirlos.

Digitized by Google

ART. 148.

PARTICULAR PARA MANZANILLO.

Los empleados residirán precisamente en el mismo puerto, donde antes estuvo la oficina, para que así se cumpla con las miras que el legislador se propuso al acordar su apertura por decreto de 1.° de Mayo de 1848, para que el servicio se haga con regularidad y órden, para que el comercio no sufra demoras perjudiciales, y el erario nacional gravámenes y perjuicios, y porque en fin sin hacerse así no se cumple con la ley. Pero entre tanto se construyen en aquel puerto los edificios necesarios para el efecto, permanecerá la aduana en Colima, ó en otro punto mas inmediato que designará oportunamente el gobierno. Mientras estas dificultades se allanan y los empleados pueden permanecer en el mismo puerto, como lo espresa el párrafo anterior, se pondrán dos empleados ó celadores en el referido puerto para que tan luego como el buque se aviste se disponga la falúa que debe recibirlo; y bien á la vela ó estando ya fondeado irán á su bordo, pasarán la visita de fondeo, cogerán los documentos, sellarán las escotillas; y permaneciendo á bordo el mas caracterizado de dichos empleados ó celadores ó el mas antiguo, remitirá con el otro al administrador los documentos que hubiere recogido, y observará éste y aquellos cuanto se previene para iguales casos á la seccion del puerto de San Blas.

ART. 149.

PARTICULAR PARA SAN BLAS.

Los empleados para esta aduana marítima se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª La aduana marítima residirá en aquel puerto desde el mes de Noviembre al de Abril inclusive, y desde Mayo á Octubre, tambien inclusive, en Tepic, entre tanto no se disponga otra cosa por el gobierno.

2.ª Al retirarse de dicho puerto quedará en él una seccion compuesta de un oficial, un escribiente, el comandante de celadores y tres de estos.

3.ª La seccion será relevada, precisamente cada mes, siéndolo el comandante del resguardo por el celador que nombre el administrador á propuesta de aquel; esta alternativa será de manera que en el tiempo de la residencia de los empleados en Tepic, esté el comandante un mes en el puerto y otro en Tepic.

4.ª Luego que un buque arribe y la visita de sanidad lo declare en libre plática, irá á su bordo el comandante ó gefe de la seccion á pasar la visita de fondeo, cuidando de que se cumpla lo prevenido en los artículos 51, 52 y 53 del arancel. Acto continuó dará el recibo y sellará las escotillas y mamparos en los términos prescritos en el

Digitized by Google

artículo 59 del arancel. A mas de la custodia prevenida en el art. 60 del mismo, dejará un guarda á bordo y se retirará.

5.ª En el momento que vuelva á tierra, remitirá con el guarda al admistrador el pliego que hubiere recibido, las noticias de ranchos y equipajes y el parte de oficio en que esprese el dia del arribo del buque, hora á que entró y la en que remite los documentos. No se permitirá que quede bulto alguno de mercancías sobre cubierta ni que venga á tierra hasta que el administrador lo determine, entendiéndose esta disposicion aun con los equipajes que no podrán ser desembarcados ni despachados sin espresa órden del administrador.

6.ª En el momento que el administrador reciba los pliegos, los abrirá en union del contador, y ambos harán la confronta; hallándolos conformes, con el vista, el alcaide y los guardas, escribientes ú oficiales de su oficina que tuviere por conveniente nombrar, se pondrá el propio administrador en camino, sin pérdida de tiempo, para ir á cumplir con lo demas que á sus atribuciones toca, habiendo dejado antes en la estafeta el pliego para el ministro de hacienda como queda prevenido. El administrador turnará el servicio de ir al despacho de buques con el contador, cada vez que lo tuviere á bien.

7.ª El despacho de los buques de cabotaje lo podrá hacer la seccion, arreglándose á lo prevenido para tales casos en este reglamento. Si se presentare alguno imprevisto ó que no esté en sus facultades resolverlo, ocurrirá el gefe de la seccion al administrador para la providencia que creyere oportuna.

DEL SERVICIO DE LOS RESGUARDOS.

VERACRUZ.

ART. 150.

En este puerto continuará el resguardo haciendo el servicio de mar y tierra como hasta aquí.

SANTA-ANNA DE TAMAULIPAS.

ART. 151.

Señalados ya tres guardas para la seccion de la barra, los once restantes se distribuirán del modo siguiente:

Seis para las rondas, tres para las garitas de tierra y dos para la oficina de la administracion y comandancia de celadores.

MATAMOROS.

ART. 152.

Debiendo estar cuatro celadores en la seccion de la boca del Rio y dos en la Burrita, segun se tiene ya esplicado, se distribuirán los diez restantes del modo siguiente: Dos para las oficinas de la admr-

Digitized by Google

nistracion y comandancia de celadores, cinco para rondas y tres para las garitas de los caminos que salen para Reinosa, el Medraneño y Palo Blanco.

MAZATLAN.

ART. 153.

De los ocho celadores que debe tener por la planta, se destinarán dos para la guardia del muelle, uno para la garita de tierra, otro para la oficina de la administracion, y los cuatro restantes para las rondas. La vigilancia de las rondas en este puerto se estenderá á las islas del Venado, que deberán ser visitadas por el gefe de celadores á lo menos una vez al mes á juicio y por disposicion del administrador, quien, del resultado y cumplimiento de esta prevencion, dará cuenta á la direccion general cada vez que lo verifique.

GUAIMAS.

ART. 154.

Los cinco celadores que debe tener por la planta, se distribuirán poniendo dos en el muelle y tres en las garitas de tierra. En las rondas de mar acompañarán al comandante de celadores los boteros que creyere necesarios á mas de los que bogan, supuesto que el número de estos servidores del gobierno es el suficiente para que presten su auxilio.

En este puerto deberá visitarse con frecuencia la isla de Pájaros de la misma manera que queda prevenido para las del Venado en Mazatlan. Estas visitas tendrán por objeto vigilar é impedir que en las islas no se hagan desembarcos de efectos ó embarcos de platas: reconocer bien las ensenadas y abrigaderos, á fin de adquirir exactos conocimientos prácticos en utilidad del servicio, y trasmitir esas noticias á los gefes superiores para el mejor acierto de sus determinaciones.

Cuando el administrador dispusiere que se hagan rondas de tierra por los ranchos ó á orillas de las poblaciones inmediatas ó de la costa, ó que estén algunos buques á la descarga y sea preciso la presencia de los celadores en el muelle ú otro punto, podrán igualmente sustituir en las garitas los boteros de mas instruccion y confianza que el administrador, de acuerdo con el comandante de celadores, señale.

ACAPULCO.

ART. 155.

Los cuatro celadores que por la planta debe tener esta administracion, se distribuirán poniendo uno en la garita que conduce á México, otro en la de la Costa y los dos restantes en el muelle. El comandante de celadores visitará diariamente una y otra garita y dará parte al administrador de cuanto en ella note.

Digitized by Google

PREVENÇIONES GENERALES PARA RESGUARDOS.

ART. 156.

Los celadores todos se alternarán en las ocupaciones que se les detallan en este reglamento, al tiempo y de la manera que el administrador, de acuerdo con el comandante de celadores, lo determine, sin que en esto haya preferencia ni disimulo.

ART. 157.

Para cada una de las garitas de tierra, formará el contador de la respectiva oficina, un cuaderno, cuyas hojas rubricará firmando la primera y última el administrador, para que en él asienten los celadores de servicio, las guías y pases de entrada y salida, esplicando el número de bultos que contengan, de dónde entran, ó para dónde salen: en las guías ó pases pondrán el *cumplido*, la fecha, y firmarán. El guarda saliente entregará su cuaderno al entrante, y ambos lo firmarán, poniendo aquel *entregué*, y éste *recibí*, al fin de la última partida que hubiere asentada, sin dejar espacio ni aun para un solo renglon. Estos libros, en cuya última partida del año económico firmará con los anteriores el gefe de celadores, se devolverán por éstos á la administracion, para que con la cuenta general se remitan á la direccion.

ART. 158.

Al comandante de celadores entregará la aduana un cuaderno en los mismos términos y con los propios requisitos que los prevenidos para las garitas, en que el gefe referido lleve diariamente el rol del servicio que se nombre, y noticia de las providencias económicas que dictare, cuyo cuaderno devolverá á la administracion, firmado por él al mismo tiempo que los de las garitas y para igual objeto.

ART. 159.

Los celadores que en este reglamento se denominan como de ronda, serán destinados igualmente á las descargas y á todos cuantos otros objetos de servicio los creyere necesarios el administrador, á cuyas atribuciones pertenece la calificacion de la preferencia de los trabajos; mas para ello debe oir, aunque sea verbalmente, el dictámen del comandante de celadores y el del contador, bien que no está obligado á seguirlo; pero cuando estos funcionarios creyeren de interes para el servicio que la direccion general llegue á tener conocimiento de alguno de sus informes con que el administrador no se haya conformado, darán cuenta á ésta, para que dicte las providencias convenientes despues de oir al administrador.

Digitized by Google

ART. 160.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas de que se ha hecho mencion en los artículos anteriores, observarán muy cuidadosamente los esteros, fondeaderos, islotes, caminos, veredas, aguajes y todos los demas accidentes del terreno en las inmediaciones de las propias aduanas, consultando tambien con personas inteligentes que merezcan confianza, acerca de los puntos mas espuestos á las empresas fraudulentas: y sin perjuicio de proceder provisionalmente desde luego á distribuir el servicio de los resguardos darán cuenta á la direccion general con sus observaciones, describiendo la situacion del terreno y sus costas, y procurando eficazmente remitir un cróquis que facilite ideas exactas, á fin de que con ellas pueda la misma direccion providenciar y promover lo que estime justo, así en cuanto á la citada distribucion del servicio, como respecto al número de empleados indispensable para desempeñarlo.

PREVENCIONES GENERALES.

ART. 161.

Respecto á que las aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y oficinas de este ramo que solo tiene el número de empleados muy necesario para el corriente despacho de sus labores, y que por consiguiente la falta de cualquiera de ellos perjudica notablemente al servicio, no se conferirán á dichos empleados otras comisiones que las de visita de alguna aduana por término limitado. Esceptúanse de esta restriccion los cargos de eleccion popular para representantes del pueblo en los congresos de los Estados y el general de la República.

ART. 162.

Luego que á algun individuo que fuere nombrado para empleo de aduana marítima ó de frontera se le comunique por la direccion general su nombramiento, comenzará á alistar su viaje en términos de que no pase de un mes la demora en marchar al punto de su destino si éste no fuere de los que deben dar fianzas, ni de 50 dias si fuese de los que tienen precision de otorgarlas. Si el agraciado escediere de estos términos, cuando no sea por enfermedad legítimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo y será provisto en otro.

ART. 163.

En casos de licencia temporal por enfermedad, cuando sean mas de dos las prórogas que se pidan, se entenderá que dicha enfermedad impide al empleado servir su destino con la robustez de salud que requieren las costas, en cuyo caso, la direccion consultará la jubila-

Digitized by Google

cion del empleado con los goces que le correspondan con arreglo á las leyes.

ART. 164.

En las licencias temporales para asuntos propios, solo podrá concederse una próroga sin sueldo, por otro tanto tiempo á lo mas de la primera licencia; pero escediéndolo, sin que el empleado marche desde luego á servir su destino, se declarará vacante.

ART. 165.

Tambien se entenderá que el empleado deserta y se proveerá el destino como vacante, cuando se separe de él sin licencia de autoridad competente: cuando sin licencia del gobierno general, admita empleo, comision ó encargo de los Estados; y finalmente, cuando en las marchas haya demora culpable, escediendo el duplo del tiempo que debiera haber empleado en llegar ó volver al punto de su destino.

ART. 166.

Sin prévia solicitud de los empleados de que se trata, no se les concederán licencias ni jubilaciones, para las que ademas deben obrar los otros requisitos que establecen las leyes.

ART. 167.

En todas las aduanas se llevará un libro de empleados, destinándose las hojas correspondientes para cada empleo, inclusas las plazas de los resguardos. Aunque está declarado que en éstos no haya escala, sin embargo, se numerarán las plazas de la primera á la última, y en la vacante que ocurriere entrará el nuevamente nombrado con el mismo número para que se pueda llevar la historia de cada empleo, y darse á la direccion desde luego las noticias que pidiere, con cuyo fin quedará en el archivo de las propias oficinas.

ART. 168.

Cuidarán los administradores, bajo su mas estrecha responsabilidad, de mandar anualmente á la direccion las hojas de servicio de todos los empleados, celadores y gefes de los resguardos, y los documentos necesarios para que la propia direccion forme las de dichos administradores. Este encargo se comete al contador respectivo; pero anotará las hojas el director, como gefe principal de la espresada oficina.

ART. 169.

Las hojas de servicio servirán de fundamento para interrumpir ó no las escalas, con arreglo al art. 31 del decreto de 17 de Febrero de 1837; y en estos casos, y en los de propuestas, segun lo resuelto

Digitized by Google

en la ley de 23 de Diciembre de 1843, el director oirá al contador respectivo de la propia direccion, y al gefe inmediato, segun se previene en el art. 9.° de la ley de 26 de Enero de 1831.

ART. 170.

Quedan sin vigor los anteriores reglamentos de Aduanas marítimas y el de cabotaje de 29 de Julio de 1829, así como todas las disposiciones gubernativas que se opongan á este reglamento.

Comunícolo á vdes. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1849.

Elorriaga.

Digitized by Google

MODELO N. 1.

Señor administrador de la aduana marítima.

Sírvase vd. mandar que se admita en partida de registro, del que tiene abierto para tal punto el buque N., su capitan N., lo siguiente que embarcó de de N. á la órden de N.

MARCAS.	NUMEROS.	CANTIDAD.
MR	1 á 30	Tal cosa.

Fecha y firma del interesado.

MODELO N. 2.

Buque N. N. Capitan N.
De tal parte á tal.
Embarca N. por c. r. de N. (ó de quien pertenezca) lo siguiente.

MARCAS.	NUMEROS.	CANTIDAD.

Fecha y firma del interesado.

MODELO N. 3.

Año.....de.....18.....

Registro de salida, núm.

Del buque N., de tal parte, de tantas toneladas, su capitan N.....
Despachado bajo las reglas establecidas por la ley para el puerto N.

N. N., administrador y contador de la aduana marítima de N.
Certificamos: que con el permiso prevenido y con las formalidades de estilo, se ha habilitado el dicho buque, su capitan el referido, que hace viaje para el puerto espresado, con los efectos contenidos en las (tantas pólizas), que marcadas desde el número uno al tantos se acompañan; y para constancia lo firmamos en tal parte á tantos.

Firma entera de ambos.

Digitized by Google

MODELO N. 4.

Año de 18

CABOTAJE.

Registro de salida, núm.

Del buque nacional N., del porte de tantas toneladas, su capitan N. Despachado bajo las reglas establecidas por la ley para el puerto de N.

Certificamos: que con el permiso prevenido y formalidades de estilo, se ha habilitado el buque nacional espresado, su capitan el referido, que hace viaje para el puerto indicado con los efectos contenidos en las *tantas* guías y pases que se acompañan, marcadas desde uno hasta tantos, y constan en la nota de la vuelta; y para constancia lo firmamos.

Nota de los documentos que se acompañan al registro.

Números.

1 Guía número tantos, de tal parte, con tal fecha, término tal, remite N. á N., tantos bultos de efectos nacionales ó nacionalizados. Sigue lo mismo con los pases.

Aduana marítima de N., y la fecha y medias firmas del administrador ó contador y al márgen el sello de la oficina.

MODELO N. 5.

Señor administrador de la aduana marítima.

Sírvase vd. mandar se me permita la descarga del buque nacional N., su capitan N., que procedente de tal parte, fondeó en tal dia, cuyo cargamento consiste en lo siguiente.

MARCAS.	NUMEROS.	CONTENIDOS.
	Aquí si es guía ó pase, su número, de donde es, la fecha, nombre del remitente, adonde se dirige y á quién.	

Fecha y firma del capitan consignatario ó dueño que sea del buque ó carga.

Digitized by Google

CIRCULAR QUE SE CITA EN EL ARTICULO 60.

Direccion general de rentas.—Seccion 2.ª—Circular núm. **233**. —Contestando el Exmo Sr. del despacho de hacienda las consultas respectivas de esta direccion general, se sirve prevenirme, entre otras cosas, por órden suprema de 13 del corriente, que se remitan á las aduanas marítimas y fronterizas los libros correspondientes para los asientos de fianzas de derechos, haciendo las prevenciones oportunas sobre la materia.—Por tanto, dirijo á V., en paquete separado, el libro que ha de servir en esa aduana al referido objeto durante el actual año económico; advirtiéndole se observen acerca del particular las disposiciones que le conciernen, de la ley y reglamento de 11 de Diciembre de 1833, de que acompañé á V. ejemplares con circular núm. 92 de 23 del propio Diciembre: estendiéndose en dicho libro las enunciadas fianzas, y al márgen de cada una, noticia exacta y circunstanciada que firmará V., de la libranza ó libranzas en que se haya remitido ó remita su importe, segun la diversa ley de 20 de de Enero último y órdenes consiguientes; bajo el concepto de que esta razon instructiva servirá para cuidar de exigir las necesarias constancias de los pagos de las libranzas, ó importe de los derechos en su caso; pues hasta el verificativo de uno ú otro, subsisten vigentes las fianzas y deben surtir todos sus efectos.—En el citado libro se asentarán sin demora todas las fianzas que hubiere pendientes de cobro al recibo del mismo libro, y despues las succesivas del actual año económico, custodiándose todas en un legajo, pero con la correspondiente separacion de carpetas segun sus épocas.—Las fianzas anteriores cobradas al recibo del repetido libro, se copiarán ordenadamente en un cuaderno (si no se hubiese llevado), el cual vendrá á ser primera parte ó primer libro del actual año económico; asentándose á continuacion de la copia de cada fianza, la fecha ó fechas en que haya sido pagada, con referencia á las partidas de cargo y sus comprobantes, sin cuyos pagos no deben haber sido devueltas, autorizando el espresado cuaderno el administrador y contador con sus firmas al concluirse en él las relacionadas copias.—Comunícolo á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta circular y del libro que ella menciona.—Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1836.—*J. I. Pavon.*—Señor administrador de....

Es copia.—*J. L. Huici.*

CIRCULAR QUE SE CITA EN EL ARTICULO 71.

Direccion general de rentas.—Seccion 2.ª—Circular núm. **48**. —Ya habrá V. recibido los dos libros manuales y dos comunes que le remití con órden de—de—para la cuenta de esa aduana en el próximo noveno año económico, que comienza en 1.º del inmedia-

Digitized by Google

to Julio, y ha de concluir en 30 de Junio de 1833: y á fin de que dicha cuenta se lleve con la exactitud, arreglo, buen órden, y uniformidad que convienen, cumpliéndose las disposiciones vigentes sobre la materia, observará V. las advertencias que siguen.

1.ª En las carátulas de los citados libros hará V. que se estampe su nombre y apellido, y lo mismo respecto del sugeto que esté encargado de la contaduría al principiar el referido año económico, con cuyo fin se han dejado en las propias carátulas los huecos correspondientes.

2.ª El asiento de las partidas de cargo, tanto en el libro manual como el comun de esa clase, se hará con toda claridad, exactitud y pureza, espresándose el dia del pago, individuos que lo ejecutan, principal ó aforo sobre que se verifica la exaccion, efectos que la causan y cuotas que tienen señaladas; poniéndose por letra en el centro ó relacion de cada partida, la cantidad de su importe, y por número, en el márgen correspondiente. Si el pago no fuere del total adeudo sino de alguna parte, se espresará lo que se reste para cubrirlo, y el importe de los abonos anteriores que hubiere, con citacion de las fechas y números de las partidas en qúe consten.

3.ª Segun se halla prevenido por repetidas disposiciones, los deudores que hacen pagos, ó causen adeudos, deben firmar por sí, ó sus encargados, en los libros manuales las partidas, pasando de cinco pesos, juntamente con los ministros ó recaudadores respectivos, introduciendo estos desde luego el dinero en caja, bajo la pena de que sea nulo todo lo que en otra forma se pagare, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad aunque haya carta de pago, y perdimiento de oficio los ministros y recaudadores que falten á cualesquiera de estas formalidades, por lo que cuidará V. de su puntual cumplimiento, fijando en la puerta de esa oficina una copia autorizada de este párrafo, para que llegue á noticia de los causantes, como previenen las indicadas disposiciones.

4.ª Las partidas de data se pondrán tambien con toda claridad y especificacion tanto en el libro manual como en el comun de esta clase, asentándose la fecha y naturaleza de cada una, el individuo á quien se paga ó entrega la cantidad respectiva, el monto de esta, y la órden ó motivo para ejecutarlo; firmando el sugeto que recibe ó su representante, segun queda dicho respecto de las partidas de cargo; sentándose tambien por letra en el cuerpo ó relacion de las de data, la suma respectiva, y sacándose por número al márgen.

5.ª El asiento de las partidas en los libros manuales ha de ejecutarse por dias, y segun el órden succesivo en que ocurran, las de cargo en su correspondiente libro y las de data en los suyos, numerándose las partidas al márgen izquierdo por el mismo órden, desde el número primero hasta el que corresponda á la última partida del fin del año económico, anotándose al propio márgen de cada partida, bajo el número de ella, así de cargo como de data, el ramo á que pertenezca; por ejemplo: si la partida es de cobro por derecho de

Digitized by Google

esportacion á tres y medio por ciento, se pondrá en el citado márgen: "Esportacion á tres y medio por ciento," y así se esplicarán los demos ramos; practicándose lo mismo con las partidas de data, donde, verbi gracia, en una de sueldos de empleados de la oficina, se pondrá al referido márgen: "Sueldos de empleados de esta oficina."

6.ª En el libro comun de cargo se trasladarán distribuidas por ramos todas las partidas de esta clase que consten en el manual respectivo, y lo mismo se practicará en el comun de data con las del manual de ese nombre; á cuyo efecto destinará V. las hojas que de ambos libros comunes considere necesarias para cada ramo, poniéndose por cabeza de la primera hoja de las que hayan de servir á un ramo, la denominacion de éste; espresándose al márgen izquierdo de las partidas de los libros comunes el número que ellas tengan en los manuales.

7.ª A fin de que consten en las cuentas con claridad, exactitud y distincion los valores de los ramos vencidos y recaudados en el año económico de la cuenta, y los que se recaudaron durante ese tiempo, pero que fueron vencidos en años anteriores, se llevarán en el libro comun de cargo dos columnas, en lugar de una, sacándose á la primera las partidas de cobros de años anteriores, y á la segunda lo vencido y recaudado en el año de la cuenta.

8.ª Se cuidará de acompañarle una relacion exacta y circunstanciada de todos los cobros de cualquiera naturaleza que queden pendientes en fin del año económico, con espresion del motivo porque no se hubieren satisfecho, del orígen y tiempo de cada crédito, del nombre de los deudores y de las cantidades.

9.ª Los documentos comprobantes de la cuenta, así en el cargo como en la data, se reunirán y ordenarán, con separacion de una y otra clase, divididos por meses, acompañándose las órdenes en cuya virtud se hubiere hecho alguna devolucion, entrega de caudales, ó gastos de cualquiera clase, teniéndose presente que de los menores de oficina se ha de formar é incluir, una cuenta jurada y comprobada con los recibos y documentos correspondientes.

10.ª Se llevarán los libros ó cuadernos auxiliares necesarios, remitiéndose á su tiempo con la respectiva cuenta, quedando en la oficina copia de ella, ó sea de los libros principales, y tambien de los auxiliares ó cuadernos respectivos.

11.ª Al fin de cada libro comun se formará un resúmen, por ramos, de la total recaudacion durante el año en el de cargo, y del mismo modo de la data en el de este nombre.

12.ª El dia último del año económico se cerrarán y firmarán las cuentas de dichos libros con el juramento legal prevenido, espresándose en la forma acostumbrada, haberlos llevado bien y fielmente, sin dolo, fraude ni encubierta alguna, sujetándose en caso contrario á las penas correspondientes, con arreglo á las disposiciones de la materia.

13.ª Tambien al fin de los libros comunes se pondrá un índice

Digitized by Google

exacto de todos los ramos que comprenden, con citacion de la foja en que comiencen las partidas de cada uno de ellos

14.ª Las cuentas las remitirá V. á esta direccion general, dentro de los tres meses primeros, despues de terminado el año económico, de manera que todas se hallen recibidas en 30 de Setiembre, como dispone el art. 15 de la ley de 8 de Mayo de 1826; cuidando V. de que se acompañe un índice ó noticia de los libros, paquetes ó legajos y documentos, y de que todo venga bien acondicionado, en cajon de madera del tamaño que sea necesario; avisándome oportunamente por oficio separado, la fecha en que lo ponga V. en el correo para su envio á esta direccion general, á quien vendrá rotulado.

Comunícolo á V. todo para su exacto cumplimiento, con prevencion de que me acuse el recibo de esta órden y de los referidos libros.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1832.

Es copia.—*J. L. Huici.*

Artículo 17 *de la circular núm.* 105 *de la direccion general de alcabalas, que se cita en el artículo* 136 *de este reglamento.*

Artículo 17. Los administradores subalternos de rentas interiores, dirigirán sus hojas y las de los empleados que les estén sujetos, al administrador general á quien toque, el que certificará con vista de los justificantes respectivos, los méritos y servicios de dichos administradores subalternos, poniendo en las hojas de ellos, las calificaciones de *aptitud*, *talento*, *conducta*, *aplicacion*, en cuyos términos y conforme vaya el propio administrador general recibiendo las hojas de cada administrador subalterno, las pasará inmediatamente, así como las de los empleados de la administracion general al tesorero departamental respectivo, para que dirija todos esos documentos, tambien conforme los vaya recibiendo, á esta direccion general, manifestando el propio gefe, en conformidad de la décima de las atribuciones del art. 18 del decreto de 17 de Abril de 1837, su opinion respecto de las calificaciones referidas, segun las noticias con que se halle de la conducta y demas circunstancias de los empleados; procediéndose por parte de los administradores, en dicha remision, y por los tesoreros departamentales, á quienes se encarga se sirvan ha-

Digitized by Google

cerlo á esta direccion, de modo, que á mas tardar, se hallen en ella, todas las hojas de servicio por duplicado, en principios de Febrero de cada año, para los fines que espresa la advertencia 16.

Es copia.—*J. L. Huici.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Marzo 26 de 1850.

Miguel María de Azcárate.

Lic. Mariano Guerra.
secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

11

COLECCION DE LEYES,

DECRETOS Y CIRCULARES,

RELATIVAS

A ESTE ARANCEL GENERAL.

Digitized by Google

Digitized by Google

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

SECCION PRIMERA.

El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.° Del producto de las alcabalas del Distrito se entregarán mensualmente diez mil pesos al ayuntamiento de esta capital por la aduana de ella, en los mismos términos y método que le entrega el de los demas ramos municipales que en dicha oficina se recaudan, sin que por esto se exija gratificacion alguna.

2.° Durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto, en los Estados respectivos, pagarán los géneros, frutos y efectos estranjeros uno por ciento mas de derecho de consumo, exigible en las aduanas marítimas ó fronterizas al tiempo de la internacion de ellos.

3.° A los seis meses de publicado este decreto comenzarán las aduanas marítimas á exigir á todos los géneros, frutos y efectos estranjeros uno por ciento mas en el derecho de importacion, y esta parte se exhibirá sin los plazos que para el resto concede el arancel.

4.° Los productos de que hablan los artículos 2.° y 3.° se destinan para disminuir el *déficit* que hay en los gastos generales de la federacion.

5.° De las sumas de que habla el art. 1.° se aplicarán ochenta mil pesos, á lo mas, al sostén de cárceles y hospitales de la capital del Distrito, ocho mil á la creacion y perfeccion de escuelas de primera enseñanza, singularmente de artes y oficios, veintidos mil al fondo del ramo municipal de policía, y el resto, al reintegro de lo que el ayuntamiento haya suplido.

6.° El ayuntamiento dentro de cuatro meses formará, comprobará y presentará la cuenta de dichos suplementos al gobierno, y éste hará que se examine y finiquite con arreglo á las leyes.

7.° El gobierno hará formar, revisar ó mejorar los reglamentos de hospitales y cárceles, y cuidará de que se observen puntualmente. —*Nicolás Garcia de San Vicente*, presidente de la cámara de representantes.—*Jesus María Mena*, vice-presidente del senado.—*Mar-*

Digitized by Google

cos de Esparza, diputado secretario.—*Francisco Antonio de Cendoya*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 1. ° de Mayo de 1831.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Lúcas Alaman."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 1. ° de Mayo de 1831.—*Alaman.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Primero. "Se seguirá cobrando en los puertos de la República el derecho del uno por ciento que establece el art. 3. ° del decreto de 1. ° de Mayo de 1831.

Segundo. Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz se destina esclusivamente á la reparacion del muelle, y á los gastos que eroga el tribunal mercantil establecido en aquella plaza segun su actual ley orgánica.

Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del Departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

Cuarto. El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inversion bajo los planes que apruebe el gobierno supremo, los tres individuos de que habla el artículo tercero.

Quinto. En los demas puertos de la República se invertirá este derecho en la construccion ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas, y demas obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda pública, depositándose desde la publicacion de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular con intervencion del gobernador del Departamento, del administrador de la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el gobierno al congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debi-

Digitized by Google

do cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Marzo de 1838.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Manuel Eduardo de Gorostiza."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1838.—*Gorostiza.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Exmo Sr. presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para facilitar al comercio cuantas ventajas sean posibles y combinables con el interés nacional, ha resuelto el gobierno, que tanto en el seno Mexicano como en el mar del Sur, se establezcan almacenes de depósito, en los cuales puedan custodiarse los efectos que se importen, sin que durante su demora en ellos les corran los plazos prefijados por el arancel general de aduanas marítimas para la satisfaccion de los derechos nacionales: mas considerando que por la situacion geográfica de la República, no es económica la esportacion de los efectos ya introducidos en ella, y que permitir el reembarque sin derechos, acaso no serviría sino para la perpetracion de fraudes que perjudicasen al erario y al comercio de buena fe, no ha parecido al gobierno que sea prudente el estender la franquicia del depósito hasta ese grado, pues que sus ventajas son desde luego menores que sus inconvenientes. En consecuencia, y usando de la autorizacion que me conceden los decretos del congreso general de 19 y 20 de Setiembre del año próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente.

DE LOS PUERTOS DE DEPOSITO.

Art 1.° Se establecen por ahora en la República dos puertos de depósito, uno en el seno Mexicano y otro en la costa del Sur: el primero se situará en Veracruz, y el Segundo en San Blas; pero los almacenes de este último se pondrán en el pueblo de Jalcocotan, cuya altura sobre el nivel del mar proporciona ventajas para la conservacion de los efectos, y un clima respectivamente benigno.

Art. 2.° El gobierno dispondrá que en el término de seis meses se alisten en Veracruz y construyan en Jalcocotan los almacenes necesarios, fijando luego que lo estén, el dia en que deba comenzar á regir este decreto en ambos mares.

Art. 3.° Cuando en otros puertos, cuya situacion sea propia y acomodada para erigirlos en depósitos, se hayan podido reunir las condiciones necesarias de edificios suficientes á propósito para almacenes, seguridad de estos y demas (todo lo cual se hará constar por medio

Digitized by Google

de recocimientos facultativos) serán declarados depósitos, si así lo demandare el interes de la República

Art. 4.° Los géneros, frutos y efectos que se custodien en los almacenes de depósito, sean propiedades de mexicanos ó de estranjeros, estarán bajo la salvaguardia de las leyes; y las propiedades de estranjeros existentes en el depósito, no serán nunca violadas ni aun por título de represalias en los casos de guerra, ni por otro alguno que contravenga á las leyes protectoras de la propiedad de los mexicanos.

Art. 5.° Los efectos que se introduzcan à los almacenes de depósito, podrán permanecer en ellos hasta un año; mas pasado éste deberán estraerlos precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de ocho dias, pasados los cuales si la estraccion no se verifica, serán vendidos por el administrador en almoneda pública al mejor postor; y deducidos los derechos de almacenaje y los que se imponen por el arancel general de aduanas marítimas, se entregará el resto al dueño ó consignatario.

Art. 6.° Por derecho de almacenaje pagarán los fectos que lo disfruten, el medio por ciento si su permanencia en almacenes no llegare á cuatro meses: el uno por ciento cuando no llegue á ocho meses; y el uno y medio llegando á ocho meses. Los términos se cuentan desde el dia del cumplimiento de la licencia del depósito en el almacen, y las bases para la liquidacion del tanto por ciento de almacenaje, serán los precios de los efectos en esta forma. En los que están sujetos á nomenclatura, se aumentarán á la cuota que ella designe, otros dos tantos y un tércio de la misma cuota; la suma de esta y del aumento, dará la cantidad sobre la cual debe tirarse la liquidacion del tanto por ciento de almacenaje. En los efectos que pagan por factura, se deducirá dicho tanto por ciento del valor de la misma factura, con mas el aumento que corresponda á la clase, segun el artículo 42 del arancel general de 11 de Marzo último.

Art. 7.° Las cantidades que produzca el derecho de almacenaje, serán precisamente invertidas en el pago de sueldos de los empleados, dependientes y mozos de los almacenes: en los gastos peculiares de ellos: en los reparos y mejoras de los mismos, ó construccion de otros cuando aquellos no basten: en las reposiciones, mejoras y construccion de muelles; y en las obras que se hagan para seguridad del puerto y comodidad de sus operaciones de carga y descarga.

Art. 8.° Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se custodiarán los productos del derecho de almacenaje en arca separada, de la cual tendrá una llave el administrador, otra el contador, y otra la primera autoridad política residente en el puerto. El administrador y contador serán responsables de la fiel y completa introduccion en dicha arca de los productos mencionados, y pasarán diariamente noticia á dicha autoridad política de lo colectado por derecho de almacenaje, para que concurra con su llave á la introduccion en arcas, ó comisione al efecto persona de su confianza.

Digitized by Google

Art. 9° Mensualmente hará el comisario respectivo corte á la caja de almacenaje; y si notase falta en sus caudales, exigirá la reposicion de ellos en el acto, y la responsabilidad del funcionario ó funcionarios culpables.

Art. 10. El gobierno podrá desde luego contratar las obras mas urgentes, previos presupuestos de ellas, almonedas públicas, y demas formalidades legales del caso.

DE LA ADMISION DE EFECTOS EN LOS ALMACENES

DE DEPÓSITO.

Art. 11. Desde el dia que señale el gobierno, serán admitidos en los almacenes de depósito los géneros, frutos y efectos que se presenten con ese destino, ya sean importados por buques nacionales, ya por estranjeros de cualquiera nacion que no se halle en guerra con la mexicana.

Art. 12. Se esceptúan de la concesion hecha por el artículo anterior, los géneros, frutos y efectos exentos de derechos: los prohibidos, segun las leyes que rijan al tiempo de la importacion; y los efectos que puedan inflamarse aun sin el contacto del fuego.

Art. 13. Antes de la descarga de los buques deberán los consignatarios del cargamento pedir al administrador por escrito el permiso de introducir en los almacenes de depósito los efectos que designen, formando á continuacion factura de ellos y describiendo las marcas de los bultos: el número de estos, que se espresará por guarismo y letra: las piezas del contenido de cada bulto, clasificando por guarismo y letra el número, el peso, ó la medida del ancho y largo que corresponda á la clase de mercancías de que se trate.

Art. 14. El pedimento contendrá ademas precisamente, la cláusula espresa de obligacion por parte del consignatario á satisfacer en su debido tiempo los derechos de importacion y almacenaje que adeuden los efectos, con arreglo al arancel vigente, el dia de la llegada del buque al puerto.

Art. 15. El administrador confrontará la factura del pedimento, con las particulares de la carga, y si las encuentra arregladas, y lo está igualmente el pedimento á las disposiciones de los artículos anteriores, pondrá su licencia para el depósito al calce de la factura del mismo pedimento, la cual pasará al comandante de celadores despues de haberse anotado en las facturas particulares los efectos que se van á depositar.

Art. 16. Recibida por el comandante de celadores la licencia de depósito, dispondrá la descarga y la separacion correspondiente en el muelle, de los efectos que segun la factura de pedimento y licencia de depósito deban remitirse á él.

Art. 17. Los efectos que deban conducirse á los almacenes de depósito, deberán caminar desde el muelle hasta ellos, custodiados por el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que designare

Digitized by Google

su comandante, de acuerdo con el administrador, quien podrà tambien comisionar para ello algun empleado de la aduana. Con la carga misma llevaràn dichos dependientes la licencia de depósito, entregando ambas cosas al guarda-almacen; quien despues de examinar si los bultos, números y marcas estàn conformes, y à su satisfaccion, darà recibo á los conductores, y pasarà aviso al administrador para que disponga el reconocimiento de los efectos.

Art. 18. Este se practicarà en seguida con arreglo al artículo 45 del arancel general de 11 del corriente; y resultando todo conforme, se darà por cumplida la licencia del depósito, formàndose los asientos correspondientes, y pasàndose con anotacion de ello á la contaduría para que en ésta se ejecute lo mismo.

Art. 19. Cuando del reconocimiento resulte que se ha infringido alguna de las disposiciones del arancel vigente al tiempo de la importacion, se procederà segun él determine.

Art. 20. Verificado que sea el reconocimiento, se sellaràn todos los bultos que no lo hubieren sufrido, con un sello de la aduana y otro del consignatario. Los sellos se colocaràn de modo que impidan la apertura del bulto sin romperlos. El sello de la aduana deberà espresar el año, y la aduana à que pertenezca. Anualmente se inutilizaràn estos sellos y se abriràn nuevos con algunas diferencias respecto de los anteriores.

Art. 21. Los empleados que permitan ó disimulen que los efectos consignados al depósito se dirijan á él sin la correspondiente custodia ó sin la licencia por escrito del administrador, incurriràn como encubridores del fraude, en las penas que señala el decreto de 17 de Febrero último en sus artículos 56 57 y 58 segun la gravedad del delito, y si la estraccion de los efectos sin observancia de dichas formalidades, se hace por los dueños ó consignatarios, ó porque estos hayan cohechado para el efecto alguno ó algunos dependientes, caeràn los efectos en la pena del comiso, y sus dueños ó consignatarios sufriràn ademas la multa de un veinte por ciento del importe de los propios efectos al precio corriente de la plaza en que se importaron.

ECONOMIA DE LOS ALMACENES DE DEPOSITO.

Art. 22. Los almacenes de depósito deberàn estar en cuanto sea posible, inmediatos à los puertos, sin comunicacion con edificios de habitacion y apartados de fabricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construccion serà tal que evite averías, robos y cualesquiera otros daños: deben asimismo tener la correspondiente ventilacion, proporcionada por los medios conocidos que puedan facilitarla sin perjuicio de la seguridad.

Art. 23. Los efectos que se almacenen estaràn estivados de modo que sea fácil estraer cualquiera tércio, para que sus dueños puedan con facilidad sacarlos siempre que les convenga.

Art. 24. Los líquidos y los comestibles se custodiarán en almace-

Digitized by Google

nes separados; y lo mismo se procurará respecto de los demas efectos conocidos con el nombre de abarrotes.

Art. 25. Durante la existencia de los efectos en el depósito, podràn sus dueños manifestarlos y aun enagenarlos. En este segundo caso, deberà pasarse aviso al administrador de la aduana, firmado por el vendedor y el comprador. El importador serà el responsable á todo el derecho de almacenaje, y á todos los otros que imponga el arancel de aduanas marítimas vigente al tiempo de la importacion de los efectos; á menos que esa obligacion no sea trasferida por convenio de ambos al comprador de ellos, lo cual podrá admitir el administrador si la nueva responsabilidad es de toda su satisfaccion; mas no siéndolo, quedarà vigente la responsabilidad del importador.

Art. 26. Las ventas que se hagan no prolongarán el término de un año concedido para el depósito, el cual se contará siempre desde el dia de cumplida en el almacen la licencia de depósito.

Art. 27. Los asientos de entrada y salida de efectos en los almacenes de depósito, se llevarán con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

Art. 28. La contaduría llevará libros de intervencion de los almacenes, deduciendo las partidas de cargo de aquellos, de las licencias de depósito y su cumplimiento en el almacen; y las de data, de los documentos justificantes de la salida de los efectos.

Art. 29. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas què la aduana: sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda-almacen principal, y la cuarta el segundo guarda-almacen. Los dos primeros gefes de la aduana, deberán concurrir alternativamente al depósito todo el tiempo que les permitan sus ocupaciones; y en falta de ambos estará en el almacen el empleado de la aduana de su confianza que designen.

DE LA SALIDA DE LOS EFECTOS DEPOSITADOS.

Art. 30. La estraccion de los efectos depositados se verificará luego que el dueño ó consignatario lo solicite por medio de pedimento formal, en que citará la fecha y número del que hizo para el depósito. El administrador dispondrá la agregacion de aquel documento, en el cual pondra el permiso para el despacho, volviéndose todo al almacen á efecto de que este se verifique. Cuando solo se haya de estraer del depósito alguna parte de los efectos contenidos en el pedimento y licencia para depositarlos, se anotarà por el guarda-almacen en el mismo documento la parte estraida, devolviéndose éste á la contaduría.

Art. 31. Antes de la estraccion se practicará nuevo reconocimiento de la partida de efectos, contrayéndolo à los bultos que no lo hayan sufrido al introducirse en el depósito; y aun en los ya reconocidos si el administrador ó vistas lo creyesen conveniente. Este segundo reconocimiento se hará con las mismas formalidades que el practicado à la entrada de los efectos.

Digitized by Google

Art. 32. Antes de la salida de ellos deberá pagarse el almacenaje, y satisfacerse ó caucionarse los derechos de importacion en los términos prescritos por el arancel general de aduanas marítimas y la ley de 11 de Diciembre de 1833.

Art. 33. Los plazos para la satisfaccion de los derechos de importacion comenzarán á correr desde el dia de la salida de los efectos del almacen de depósito.

Art. 34. Afianzados los derechos, queda el dueño en libertad de llevar sus efectos al paraje que le acomodare de la República, con las guias correspondientes ó esportarlos para fuera de ella.

Art. 35. Si al tiempo de la estraccion de los efectos se encuentran estos inutilizados absolutamente por algun accidente inevitable, lo cual se justificará por reconocimiento á presencia del interesado, del administrador, el contador, todos los vistas, y el comandante de celadores, los efectos inútiles no causarán derechos de importacion; pero sí de almacenaje, y serán absolutamente destruidos, arrojándose al mar á distancia bastante de la playa, ó quemándolos.

Art. 36. Si alguna cantidad de los efectos fuere aprovechable, se hará el castigo correspondiente al todo por los vistas á presencia del administrador, el contador y el comandante de celadores, y de acuerdo con ellos; cobrándose los respectivos derechos de importacion con arreglo al resultado.

Art. 37. Todo efecto estraido fraudulentamente del almacen por el dueño ó consignatario, caerá en la pena del comiso si fuere aprehendido el efecto: si no lo fuere se exigirá su valor á precio de plaza. Si la estraccion se verifica ó intenta por el dueño ó consignatario escalando el almacen, fracturando sus puertas, usando de llaves falsas ó obriendo con las verdaderas en horas que no sean las destinadas al servicio público del propio almacen, á mas de la pena del comiso, sufrirá una multa del triple valor de los efectos á precio de plaza, y tres años de prision. La falta de la exhibicion de la multa se castigará con aumento del tiempo de prision á razon de seis meses mas por cada mil pesos.

Art. 38. La violacion del almacen por alguno de los medios de que trata el artículo anterior para estraer efectos agenos, se castigará con las penas que las leyes designan al delito de robo de los caudales públicos, con fractura ó falseamiento de arcas.

Art. 39. Si se justificare connivencia, ó disimulo de algun empleado para la perpetracion de los delitos que comprenden los artículos anteriores, se le juzgará y castigará como ladron doméstico con abuso de confianza y falseamiento ó fractura de arca, quedando responsable al resarcimiento de perjuicios á los interesados y al erario.

Art. 40. El almacen no hará ningun abono de mermas á los efectos que se introduzcan en él.

EMPLEADOS DEL DEPOSITO.

Art. 41. Habrá en los almacenes de depósito un guarda-almacen principal y un segundo. El guarda-almacen principal de Veracruz,

Digitized by Google

disfrutará el sueldo de 5.000 pesos anuales, y el de San Blas 4.000 pesos. El segundo guarda-almacen de Veracruz 3.600 pesos, y el de San Blas 3000.

Art. 42. El guarda-almacen principal de Veracruz caucionará su manejo con fianzas de 12.000 pesos, y el segundo con 10.000. El guarda-almacen principal de San Blas con 10,000, y el segundo con 8.000. Estas fianzas serán otorgadas á satisfaccion de la direccion general de rentas.

Art. 43. En el almacen de Veracruz podrán erogarse hasta 1.500 pesos para pagar los dependientes de pluma que sean necesarios. En el almacen de San Blas podrán gastarse hasta 1.000 pesos en el propio objeto. Estos dependientes serán de libre nombramiento de los guarda-almacenes de comun acuerdo, quienes responderán por ellos y podrán tambien separarlos cuando les parezca.

Art. 44. No habrá para los almacenes mas número de mozos que el absolutamente necesario, los cuales serán admitidos y despedidos á voluntad de los guarda-almacenes. Los mozos trabajarán á jornal ó por destajo, segun convenga mejor al servicio, á juicio del administrador, con audiencia de los guarda-almacenes.

Art. 45. Los gastos de mozos que trabajen en el interior del almacen, serán de cuenta del erario; pero no los de introduccion en él de los efectos, ni los de su estraccion.

Art. 46. Mensualmente se rendirá por los guarda-almacenes relacion jurada de gastos y jornales del almacen, de la que se remitirá á la direccion general un ejemplar intervenido por la contaduría de la aduana y visado por el administrador. La direccion general, previo el informe de su contaduría respectiva, aprobará estos gastos, si lo considera justo y arreglado; y en caso contrario dispondrá lo que estime conveniente para el reintegro al erario de las cantidades que no sean admisibles en data.

Art. 47. Si al administrador pareciere que alguna de las providencias de la direccion desaprobando algun gasto no está arreglada á justicia, lo representará á la misma direccion general, esponiendo los fundamentos en su juicio. La direccion, oido el informe de su contaduría respectiva, dará cuenta al gobierno manifestando lo que estime justo; y el gobierno en vista de todo dictará la determinacion que corresponda.

Art. 48. Tanto la direccion general como el gobierno, pasarán á la contaduría mayor, copia de cualquiera providencia que dicten sobre desaprobacion de algun gasto y reintegro de su importe al erario.

Art. 49. La responsabilidad del primero y segundo guarda-almacen será mancomunada.

Art. 50. Los guarda-almacenes serán pecuniariamente responsables de los cambios y faltas de efectos que haya en el almacen, reintegrando al erario los derechos que debieran causar, y á los dueños ó consignatarios el valor de los efectos cambiados ó estraviados.

Digitized by Google

Art. 51. Si por culpa de los guarda-almacenes se inutiliza ó averia algun efecto, serán tambien responsables en los términos que esplica el artículo anterior.

Art. 52. Cuando alguno de los guarda-almacenes no pudiere asistir á ellos podrá confiar su llave á persona de su confianza; quien, bajo la responsabilidad del guarda-almacen á quien represente, ejercerá las atribuciones de éste, en cuanto á la vigilancia sobre las operaciones del almacen; mas no firmará ni ejercerá mando, á menos que no le dé autoridad para ello el otro guarda-almacen.

Art. 53. Los guarda-almacenes de depósito, como todos los empleados de aduanas marítimas, estarán subordinados al administrador y sujetos á las disposiciones que para el arreglo de la mismas aduanas prescribe el decreto de 17 de Febrero último.

Art. 54. El gobierno podrá nombrar desde luego los empleados para los almacenes de depósito; mas no disfrutarán los sueldos que les correspondan, sino desde el dia en que, prévia la posesion y aprobacion de sus fianzas, comiencen á funcionar en sus destinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 11 de Abril de 1837.—*José Justo Corro.*—A D. Ignacio Alas."

Trasládolo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 Abril de 1837.—*Alas.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que usando de la autorizacion que me concede el decreto del congreso general de 13 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° Los empleos para el servicio de las aduanas marítimas y las dotaciones que se designan á ellos serán las siguientes.

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.

VERACRUZ.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador	6.000
Contador	4.000
Oficial primero	3.000
Idem segundo	2.000
Idem tercero	1.800
Idem cuarto	1.600
Idem quinto	1.400
Idem sesto	1.200
Al frente.....	21,000

Digitized by Google

Del frente.....	21.000
Idem sétimo.	1.100
Idem octavo.	1.100
Idem noveno	1.000
Idem décimo.	1.000
Idem undécimo	900
Idem duodécimo	900
Idem décimotercio.	800
Idem décimocuarto.	800
Seis escribientes á 700 pesos	4.200
Dos porteros contadores de moneda á 600 pesos.	1.200
Un mozo de oficio	300
Tres vistas á 3.500 pesos	10.500
Un alcaide primero	2.500
Un idem segundo.	2.000
Un escribiente de alcaidía	700
Un comandante de celadores	4.000
Un segundo idem	3.000
Catorce celadores montados á 1.800 pesos.	25.200

DOS LANCHAS.

Patron primero	500
Idem segundo	400
Doce marineros á 300 pesos.	3.600
	86.700

SANTA-ANNA DE TAMAULIPAS.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.	5.000
Contador.	4.000
Oficial primero.	3.000
Idem segundo	2.000
Idem tercero	1.600
Idem cuarto.	1.400
Idem quinto.	1.200
Idem sesto	1.100
Idem sétimo.	1.000
Idem octavo.	1.000
Idem noveno.	900
Idem décimo	900
Cuatro escribientes á 700 pesos	2.800
Tres vistas á 3.500 pesos.	10.500
Un alcaide primero.	2.500
Un idem segundo	2.000
Dos porteros contadores de moneda á 600 pesos	1.200
Un mozo de oficio	300
A la vuelta.....	42.400

Digitized by Google

De la vuelta..... 42.400

SECCION DE LA BARRA.

Esta deberá formarse de dos empleados de la aduana, y dos del cuerpo de celadores, que se alternen precisamente cada tres meses, por designacion del administrador, contador y comandante de celadores á pluralidad de votos, permaneciendo constantemente en dicha barra, con el sobresueldo mensual de 100 pesos cada empleado de la aduana, y 50 cada celador, que hacen al año 3.600

CUERPO DE CELADORES.

Un comandante	4.000
Un segundo idem	3.000
Catorce celadores montados á 1.800 pesos	25.200

DOS LANCHAS.

Un patron primero	500
Un idem segundo	400
Doce marineros á 300 pesos	3.600
	82.700

MATAMOROS.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador	4.500
Contador	3.500
Oficial primero	2.400
Idem segundo	2.000
Idem tercero	1.400
Idem cuarto	1.100
Idem quinto	1.000
Idem sesto	900
Tres escribientes á 700 pesos	2.100
Dos vistas á 3.000 pesos	6.000
Un alcaide primero	2.200
Un idem segundo	1.800
Un portero contador de moneda	600

SECCIONES DEL BRAZO DE SANTIAGO.

BOCA DEL RIO Y BOCA CHICA.

Mientras la aduana marítima de Matamoros permanezca donde hoy se halla ubicada, deberán existir las tres secciones espre-

Al frente..... 29.500

Digitized by Google

Del frente.....	29.500
sadas. Las del Brazo de Santiago y Boca del Rio se formarán cada una de un empleado de la aduana y dos celadores, y la de Boca Chica de dos celadores. Todos permanecerán constantes en dichas embocaduras, con el sobresueldo de 80 pesos mensuales cada uno de los empleados de la aduana, y 40 cada celador, y serán elegidos á pluralidad de votos por el administrador, contador y comandante de celadores; cuyas gratificaciones importan al año	4.800

CUERPO DE CELADORES.

Un comandante.	3.000
Un segundo idem	2.400
Diez y seis celadores montados á 1.800 pesos.	28.800

TRES LANCHAS.

Un primer patron.	500
Dos segundos á 400 pesos	800
Diez y ocho marineros á 300 pesos	5.400
	75.200

ADUANAS DE SEGUNDA CLASE.

SAN BLAS.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.	4.000
Contador.	3.000
Oficial primero.	2.000
Idem segundo	1.200
Dos escribientes á 700 pesos.	1.400
Vista	2.400
Alcaide.	2.000
Portero contador de moneda	600
Comandante de celadores	3.000
Seis celadores montados á 1.300 pesos	7.800

DOS LANCHAS.

Patron primero	400
Idem segundo	360
Ocho marineros á 300 pesos	2.400
	30.560

Digitized by Google

MAZATLAN.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador	4.000
Contador	3.000
Oficial primero.	2.000
Idem segundo	1.200
Un escribiente	700
Vista	2.400
Alcaide	2.000
Portero contador de moneda	600
Camandante de celadores	3.000
Ocho celadores montados á 1.300 pesos.	10.400

UNA LANCHA.

Un patron	400
Cuatro marineros á 300 pesos.	1.200
	30.900

GUAYMAS.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.	3.000
Contador.	2.400
Oficial primero.	1.400
Idem segundo	1.000
Dos escribientes á 600 pesos	1.200
Portero contador de moneda	500
Vista.	2.400
Alcaide	1.400
Comandante de celadores.	2.400
Cinco celadores montados á 1.000 pesos	5.000

TRES LANCHAS.

Un patron primero.	400
Un idem segundo.	360
Un idem tercero	300
Diez y ocho marineros á 200 pesos	3.600
	25.360

ACAPULCO.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.	2.000
Oficial primero con funciones de contador.	1.600
Idem segundo	1.000
Al frente	**4.600**

Digitized by Google

Del frente.....	4.600
Un escribiente.	600
Portero contador de moneda	400
Un vista.	1.500
Alcaide.	1.200
Un comandante de celadores	1.500
Cuatro celadores montados á 800 pesos	3.200

UNA LANCHA.

Un patron.	400
Seis marineros á 200 pesos.	1.200
	14.600

CAMPECHE.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.	3.000
Contador	2.000
Oficial primero	1.400
Idem segundo	1.000
Idem tercero	800
Dos escribientes á 600 pesos	1.200
Un vista.	2.000
Alcaide	1.400
Portero contador de moneda	400
Comandante de celadores.	2.000
Ocho celadores montados á 1.000 pesos.	8.000

DOS LANCHAS.

Un patron	360
Un segundo.	300
Ocho marineros á 250 pesos.	2.000
	25.860

TABASCO.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.	3.000
Contador	2.400
Oficial primero.	1.400
Idem segundo	1.000
Un escribiente	700
Portero contador de moneda	600
Vista	2.200
Alcaide	1.400
Comandante de celadores.	2.200
Ocho celadores montados á 1.000 pesos..	8.000
A la vuelta.....	22.900

Digitized by Google

De la vuelta.....	22.900

TRES LANCHAS.

Un patron	400
Un segundo.	360
Un tercero	360
Doce marineros á 250 pesos.	3.000
Mientras esta aduana subsista en San Juan Bautista, deberá mantener constantemente en la frontera, ó en el punto principal de fondeo de buques, una seccion compuesta de dos empleados del cuerpo de celadores designados por el administrador, contador y comandante del referido cuerpo, á pluralidad de votos, alternando precisamente cada tres meses, con el sobresueldo ó gratificacion de 60 pesos mensuales cada uno, que hacen al año.	1.440
	28.460

ADUANAS DE TERCERA CLASE.

SISAL.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.	2.000
Contador.	1.500
Oficial primero.	1.000
Idem segundo.	800
Escribiente.	600
Portero contador de Moneda	400
Vista.	1.500
Alcaide.	1.000
Comandante de celadores.	1.500
Cuatro celadores montados á 1.000 ps.	4.000

UNA LANCHA.

Patron.	360
Cuatro marineros á 250 ps.	1.000
	15.660

MONTEREY DE LA ALTA CALIFORNIA.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.	2.500
Contador.	2.000
Oficial primero con funciones de vista.	1.500
Al frente,,.....	6.000

Digitized by Google

Del frenten.....	6.000
Escribiente.	500
Alcaide.	1.000
Comandante de celadores.	1.800
Cuatro celadores á 700 ps..	2.800

UNA LANCHA.

Patron.	400
Cuatro marineros á 260 ps.	1.040
	13.540

2.° Queda derogado el art. 8.° del decreto de 17 de Febrero de 1837.

3.° En las faltas del vista ó alcaide, en las aduanas en que sólo existe un empleado de estas clases, se desempeñarán sus funciones por el empleado que designe el administrador.

4.° Para auxiliar las labores de las aduanas podrán admitirse meritorios en el número preciso, á juicio del administrador y del contador, cuyos meritorios serán considerados para los ascensos que hubiere en la oficina, conforme á su aptitud y aplicacion.

5.° Entre tanto se reunen los datos necesarios para situar las aduanas marítimas de Matamoros, Santa-Anna de Tamaulipas, Tabasco y San Blas á la vista de los puntos que se crean convenientes para el alijo y descarga de los buques, permanecerán en los mismos puntos en que actualmente se hallan ubicadas.

6.° Se establece una aduana fronteriza en el presidio del Norte, del departamento de Chihuahua, quedando suprimida la de San Cárlos en el mismo departamento que habia establecido el decreto de 17 de Febrero de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 13 de Julio de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A. D. Javier Echeverría."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 13 de Julio de 1840.—*Echeverría.*

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr presidente provisional de la República, se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente:

Digitized by Google

ORGANIZACION

DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES.

Art. 1.° Se erigirán juntas de fomento del comercio, y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles en las capitales de Departamento, en los puertos habilitados para el comercio estranjero, y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reuna las circunstancias de tener una poblacion de quince mil almas á lo menos, un tráfico activo, y un número de matriculados tal que pueda verificarse entre ellos la renovacion periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley se tendrá como puerto.

DE LAS JUNTAS DE FOMENTO.

Art. 2.° Todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, está obligado á matricularse bajo la pena de una multa de cinco á doscientos pesos.

Art. 3.° La matrícula es una manifestacion que se hace:

1.° Del giro del individuo, ó sociedad que se matricula.

2.° De la persona ó personas interesadas en él.

3.° De la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles.

4.° De los establecimientos mercantiles del matriculado, ó matriculados, con espresion de la casa y calle en que estén sitos.

5.° De los bienes dotales, ó estradotales, de la muger del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omita cumplir con este requisito, si llega despues á hacer quiebra, tiene contra sí presuncion legal de ser la quiebra fraudulenta, y debe desde luego ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.

Art. 4.° La matrícula se verificará en la secretaría de la junta de fomento, con autorizacion del secretario de la misma, y en libro destinado á este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la misma poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, ó se aparte de la sociedad mercantil á que pertenecia, ó disuelva ésta, ó reciba dote de su muger, dará aviso á la secretaría de la junta, para hacer en su matrícula la anotacion correspondiente.

Art. 5.° Los hacendados y fabricantes residentes en cada poblacion, donde haya tribunal mercantil, tienen derecho, pero no obligacion, de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen adquieren voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesion.

Digitized by Google

Art. 6.° La junta general de matriculados elegirá cada año á los individuos que deben componer en el año siguiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados no podrá reunirse para éste, ni para ningun otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, la cual decidirá con su voto todo empate que ocurra en elecciones.

Art. 7.° La víspera del dia señalado para la eleccion, la junta que acaba nombrará cuatro individuos matriculados, que en union del alcalde primero, y bajo su presidencia, ó la del alcalde ó regidor que haga sus veces, formarán la junta que reciba la votacion, como secretarios. Se reunirá al dia siguiente á las ocho de la mañana en un paraje público que se designará de antemano por dicho presidente. Los matriculados nombrados no podrán escusarse sino por impedimento grave manifestado en el acto de saber su nombramiento, ó luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso, el presidente de la junta de fomento nombrará quien lo reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral á la hora designada. Las faltas sobre este particular se castigarán con una multa de diez á cincuenta pesos que exigirá el tribunal para los fondos, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta. Si á la hora citada faltare, sin aviso, alguno de los nombrados, será reemplazado con otro matriculado que nombrará en el acto la autoridad que preside.

Art. 8.° El registro de matriculados se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurrieren.

Art. 9.° Cada matriculado escribirá los nombres de los individuos por quienes vota y firmará la boleta. En el acto de leerse ésta podrá variar su voto el elector como le parezca, escribiendo allí mismo otra. Si no supiere escribir lo hará uno de los secretarios, dictando el elector, y firmará la boleta el presidente. La votacion se hará concurriendo personalmente á dar su voto cada matriculado. Los que no pudieren concurrir por cualquiera causa, enviarán su voto firmado con sugeto de confianza.

Art. 10. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número segun el órden con que las reciba. Uno de los secretarios atenderá si consta en el registro de matriculados el elector, y pondrá en él el número que haya tocado á la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres y números de los electores y boletas, y el tercero los nombres de los elegidos y votos de cada uno.

Art. 11. El voto de los que no firmaren la boleta por cualquiera causa, si no concurren personalmente á entregarla, no se contará en el escrutinio.

Art. 12. Los que reunan mayoría de sufragios serán los miembros de la junta de fomento. Si dos ó mas individuos tuvieren igual número de sufragios, decidirá la suerte. El escrutinio se hará á las tres de la tarde, desde cuya hora ya no se admitirán votos. La eleccion y el escrutinio se fijarán en los parajes públicos, y aquella se

Digitized by Google

dará á la prensa donde sea posible. Publicada la eleccion (lo que deberá hacerse antes de anochecer), se disolverá la junta electoral, y no se podrá mezclar en ningun otro acto.

Art. 13. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegido, ó cualquiera otra relativa á las mismas elecciones, se decidirá por la junta electoral, en la que solo tendrán voto el presidente y secretarios: los demas matriculados solo tendrán voz para reclamar ó informar con órden, circunspeccion y respeto. Cualquiera falta será corregida por el presidente, que castigará por sí, ó pondrá á disposicion del juez competente al reo, segun la gravedad del caso, cualquiera intento ó acto dirigido á coartar la libertad de los electores.

Art. 14. No tendrán voz activa ni pasiva en la eleccion de individuos de la junta de fomento los que actualmente sean jueces propietarios, ó suplentes del tribunal mercantil.

Art. 15. Cada junta de fomento se compondrá del número de vocales que fije la respectiva junta departamental, con atencion á las circunstancias del lugar; no debiendo nunca dicho número ascender de trece, ni bajar de cinco.

Art. 16. Para ser vocal de la junta de fomento se necesita ser matriculado, mayor de 25 años, tener por sí y en nombre propio alguna negociacion mercantil, ó de agricultura, ó ser propietario ó socio de alguna fábrica, *no haber hecho nunca quiebra ó suspension de pagos fraudulenta.* Dos terceras partes á lo menos de los vocales de la junta, serán precisamente ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán nunca reunirse en una misma persona los cargos de vocal de la junta, é individuo propietario ó suplente del tribunal de comercio, ni podrá ser elegido para la una corporacion el que esté actualmente sirviendo en la otra.

Art. 17. Toca á las juntas de fomento. 1.° Velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo para este objeto ante las autoridades, y por los medios legales, las medidas y providencias que estime mas provechosas y oportunas. 2.° Procurar la propagacion de conocimientos útiles al comercio y artes, sea por medio del establecimiento de escuelas, sea por el de la publicacion de escritos que ilustren estas materias 3.° Formar anualmente la balanza mercantil del lugar. 4.° Evacuar las consultas é informes que sobre los objetos de su instituto se les pidiere por las autoridades superiores. 5.° Dar las patentes y arreglar el ramo de corredores de todas clases. 6.° Recaudar é invertir los fondos que les consigna esta ley.

Art. 18. La junta de fomento de la capital formará un proyecto de código mercantil, acomodado á las circunstancias de la República, asociándose para ello con personas instruidas en la legislacion patria, y elevando su obra cuando la tenga concluida al poder legislativo para su exámen y aprobacion ó reprobacion.

Art. 19. Cada junta de fomento formará el proyecto de sus ordenanzas ó reglamento económico, así como el del tribunal mercantil

Digitized by Google

del mismo lugar, y lo elevará para su exámen y aprobacion ó correccion, á la respectiva junta departamental, poniéndolo desde luego en observancia.

Art. 20. Las juntas de fomento de los puertos cuidarán de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros, de las lanchas de descarga, auxilio y salvamento, servicio de prácticos, y demas objetos de la misma especie, destinados al mejor servicio, comodidad y seguridad del comercio.

Art. 21. Son fondos de las juntas de fomento, por ahora y mientras el poder legislativo de la nacion no acuerda otra cosa:

1° El octavo de peso por ciento local sobre los derechos de importacion que se cobrará en las aduanas de los lugares donde se establezca tribunal mercantil, llevándose cuenta separada de él, y depositándose su importe en arca particular.

2.° El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este impuesto una sola vez, al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontándolo igualmente, y sin distincion, á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

Art. 22. En los puertos, las juntas de comercio percibirán el impuesto del uno por ciento creado por la ley de 31 de Marzo de 1838 para los objetos y en la forma que ella misma esplica; pero no se cobrará allí el octavo por ciento local de que habla el artículo anterior.

Art. 23. Con el producto de los fondos nuevamente consignados á cada junta de fomento, se cubrirán de preferencia los gastos del tribunal de comercio respectivo, y despues los de la junta misma.

Art. 24. Tendrá ésta un tesorero que perciba y distribuya sus fondos, con arreglo á lo que queda establecido en el presente decreto; un secretario, y los amanuenses que sean necesarios para sus labores, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que perciben sueldo ó pension del erario.

Art. 25. Cada junta de fomento rendirá anualmente cuenta documentada de los fondos que ha manejado, la cual, á mas de publicarse por la prensa, se pasará para su glosa á la contaduría mayor de hacienda.

DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES.

Art. 26. Cada tribunal mercantil constará de un presidente y dos colegas: el presidente y el mas antiguo de los colegas se renovarán cada año.

Art. 27. Para ser individuo del tribunal mercantil, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y matriculado; con negociacion mercantil, agrícola ó fabril, en nombre propio; gozar de loable fama y opinion por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos de comercio.

Digitized by Google

Art. 28. No pueden ser jueces á un mismo tiempo en estos tribunales, los que sean entre si parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad, ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociacion. Tampoco puede serlo el dependiente, mientras se conserve en la clase de tal, ni el que haya hecho quiebra ó suspension de pagos fraudulenta, ni el que alguna vez hubiere sido condenado á pena aflictiva ó infamante.

Art. 29. Los vocales de la junta de fomento y los jueces salientes del tribunal mercantil no pueden ser obligados á ocupar los cargos de éste mientras no haya trascurrido un tiempo intermedio igual al en que sirvieron en una ú otra corporacion.

Art. 30. Cada junta de fomento presentará anualmente, y con la debida oportunidad, al gobierno de su respectivo departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del tribunal mercantil, y otra para reemplazar al colega mas antiguo. El gobierno departamental elegirá dentro de tres dias, uno de cada terna, y los así electos quedarán por presidente y colega menos antiguo para el año siguiente.

Art. 31. A mas de los tres jueces propietarios de cada tribunal se elegirán anualmente seis suplentes adornados de las mismas circunstancias que aquellos, para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal ó recusacion. Para la eleccion de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos ternas de que habla el artículo anterior, le presentará tambien una lista de doce personas hábiles, de las cuales nombrará seis el gobierno, y los así nombrados serán los suplentes del año siguiente. Se les llamará á suplir en cada caso por el órden de sus nombramientos.

Art. 32. Las judicaturas del tribunal mercantil son cargos honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

Art. 33. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer en el lugar de su residencia de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interes que se verse esceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad seguirán conociendo, como hasta aquí, los alcaldes y jueces de paz respectivos.

Art. 34. La ley reputa negocios mercantiles:

1.° Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes á bienes raices, son agenos de la jurisdiccion mercantil.

2.° Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza.

3.° Toda compañia de comercio, aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesion.

Digitized by Google

4.° Los negocios emanados directamente de la mercaduría, ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes, ó bestias de carga para el trasporte de mercancías por tierra ó agua, los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores, y las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demas solemnidades agenas del comercio y propias del derecho civil.

Art. 35. Siempre que en el juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y el de quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles, con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio al tribunal de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor comun comerciante de profesion, y de que la mayor parte de los créditos segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles.

Art. 36. Siempre que en cualquiera negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal de comercio pasará el conocimiento de ella á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. En casos urgentes, en que sea de temer la fuga ú ocultacion del culpado, puede el tribunal de comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto á disposicion del juez competente.

Art. 37. Ningun fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos creado por la constitucion, y el que disfrutan los jueces y magistrados civiles, exime de la jurisdiccion del tribunal de comercio á las personas que hayan celebrado negocios mercantiles.

Art. 38. Los tribunales de comercio tendrán todas las audiencias que sean necesarias para el despacho de los negocios que ocurran. Nunca podrán tener menos de dos en cada semana.

Art. 39. A todo juicio debe preceder el acto de conciliacion ante el tribunal mismo de comercio, el cual procurará allí avenir á las partes y cortar en su orígen el litigio.

Art. 40. Si esto no se lograse, se entrará desde luego en el pleito. Aquellos en que se verse interes que no pase de quinientos pesos se seguirán en juicio verbal: en los demas habrá lugar al juicio escrito.

Art. 41. En los primeros, oidos en una sola audiencia la demanda y la contestacion, se formará en el acto un resúmen de una y otra á satisfaccion de las partes; si el negocio requiere prueba, se recibirá, concediéndose para rendirla el término indispensable, que no pase de quince dias: vencido el término se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente.

Art. 42. En los negocios, cuyo interes esceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 43. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cua-

Digitized by Google

les debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del tribunal, la cuestion no está todavia bastantemente fijada, despues de estos dos escritos citará á las partes á su presencia, y hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto de la disputa; de esta comparecencia se estenderá en los autos mismos el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 44. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el tribunal señalar dentro de ellos los solos dias que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

Art. 45. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes por su órden, para que dentro de cinco dias improrogables, alegue cada una lo que le convenga.

Art. 46. Las escepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres dias, contados desde que se le notifique de traslado de la demanda: pasado ese término no se le admitirá ninguna escepcion de aquella clase. El artículo relativo á ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor, y la prueba que uno ú otro, ó ambos dieren, si el caso lo requiere, á juicio del tribunal.

Art. 47. Las escepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar por razon de ellas artículo especial en el juicio.

Art. 48. Solo se admitirá á cada parte la recusacion sin espresion y prueba de causa, de un juez propietario y un suplente.

Art. 49. Si por recusaciones ó impedimentos legales llegare á quedar incompleto el tribunal en algun negocio, se procederá á llamar para completarlo á los que hubieren sido jueces en el año anterior, por el órden mismo de su nombramiento.

Art. 50. El presidente del tribunal puede por sí solo proveer los trámites de nueva sustanciacion y recibir las pruebas.

Art. 51. Dos votos conformes hacen sentencia en los tribunales de comercio; sin embargo, el juez que disienta debe firmarla salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

Art. 52. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interes que no esceda de quinientos pesos.

Art. 53. Las apelaciones en los negocios que escedan de esta cuantía se interpondrán para ante el tribunal superior del respectivo departamento.

Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, siempre que el interes que se verse en el litigio no esceda de dos mil pesos.

Art. 55. Pasando de esta suma el interes que se controvierte, habrá lugar á la súplica siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

Digitized by Google

Art. 56. Ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener mas de tres instancias.

Art. 57. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

Art. 58. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio.

Art. 59. Las segundas y terceras instancias y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados, si quieren las partes hacerlo.

Art. 60. En todos los casos en que conforme á las leyes tiene lugar la via ejecutiva, los tribunales de comercio la observarán estrictamente, tanto en el órden de la sustanciacion como en admitir ó denegar los recursos que contra sus autos interpongan las partes.

Art. 61. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no, del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.

Art. 62. Los tribunales de comercio harán conservar el debido órden y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cualquier falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que amonestada al efecto, no guarde compostura en palabras ó acciones, y escarmentarán á los infractores con multas hasta de cien pesos, que exigirán ellos mismos sin apelacion ni otro recurso.

Art. 63. Cada tribunal de comercio tendrá un secretario, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor y los amanuenses y subalternos necesarios.

Art. 64. Tendrá igualmente un asesor letrado para consultar en los puntos que le parezca oportuno hacerlo. Siempre que el tribunal provea, de acuerdo con lo consultado por el asesor, éste, no los miembros del tribunal, será responsable de lo que se provea. El tribunal en los casos de recusacion de su asesor y en todos los que lo estime conveniente, puede consultar con otro letrado. En el primer caso pagará sus honorarios el recusante, y en el segundo se cubrirán de los fondos del tribunal.

Art. 65. Los empleados de que se ha hablado en los dos artículos anteriores, serán nombrados por el tribunal mercantil respectivo, el cual sin embargo, no podrá removerlos sin justificacion de causa.

Art. 66. Disfrutarán los sueldos que el mismo tribunal señale, y se les pagarán de los fondos asignados á las juntas de fomento.

Art. 67. En los tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fe puede condenársele al pago de un ocho por ciento del interes litigado, debiendo ingresar el monto de la condenacion en las arcas de la junta de fomento.

Art. 68. Las responsabilidades en que incurran los jueces, ase-

Digitized by Google

sores, secretarios y ministros ejecutores de los tribunales de comercio, se exigirán ante el tribunal superior del respectivo Departamento.

Art. 69. Los individuos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles, están exentos de cargos municipales durante el tiempo de su servicio y dos años despues, el presidente, conjuez y suplentes que hayan servido mas de medio año, y un año los miembros de la junta de fomento. Pero si un individuo fuere electo simultáneamente para un cargo municipal y para otro en la junta de fomento ó tribunal de comercio del lugar de su residencia, deberá entrar á desempeñar el cargo municipal y no el del tribunal ó junta.

Art. 70. Los tribunales mercantiles, mientras se forma el código del comercio de la República, se arreglarán para la decision de los negocios de su competencia á las ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.

Art. 71. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1.° del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del departamento de Veracruz, aunque dichos lugares carezcan de algunos de los requisitos que en el citado artículo se espresan. Los tribunales y juntas del espresado departamento, continuarán eligiéndose como hasta aquí se han elegido, y conservarán en cuanto al número y renovacion de sus vocales, la planta que les dieron las leyes de su creacion, á no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse á esta ley.

Art. 72. Para todas las funciones que quedan detalladas á estas dos corporaciones, las autoridades, jueces y demas empleados públicos, les prestarán el debido auxilio, guardando con ellas la mejor armonía, y evitando competencias siempre perjudiciales al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 15 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública."

Y para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto decreto, manda el Exmo. Sr. presidente provisional se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Por esta vez, luego que reciban esta ley, los gobernadores de los Departamentos, harán la designacion de que habla el art. 15, en union de la junta departamental, procederán á nombrar de entre los comerciantes los que deban componer la junta de fomento, y harán se instale ésta sin demora y proceda á la presentacion de los jueces del tribunal y á su instalacion.

2.ª Asimismo por esta vez los individuos así nombrados durarán en su encargo respectivo, hasta Diciembre de 1842, escepto el colega menos antiguo del tribunal, que quedará como mas antiguo el año de 1843.

3.ª Las elecciones de que habla el art. 6.° y siguientes, se veri-

Digitized by Google

ficarán el dia 26 de Diciembre, y la instalacion de la junta nuevamente nombrada el 1.° de Enero siguiente.

4.ª La presentacion de que hablan los artículos 30 y 31, se verificará el 15 de Noviembre, y la renovacion del tribunal el 2 de Enero siguiente. En caso de algun impedimento continuarán funcionando las juntas y tribunales hasta que se verifique su renovacion.

5.ª Luego que se instalen los tribunales de comercio, cesarán todos los demas en el conocimiento de los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio para que los sustancie y determine con arreglo á esta ley.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—*Castillo.*

DECRETO haciendo estensivo el derecho de avería á todos los puertos de la República.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido espedir el decreto que sigue:

"Nicolás Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El derecho de avería que pagan los efectos del comercio estranjero, en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace estensivo á todas las demas aduanas marítimas de la República.

2.° El cobro del derecho de avería se empezará á cobrar desde 1.° de Setiembre del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni amplificado por título alguno el art. 107, del arancel de aduanas marítimas.

3.° Para el ajuste y cobro de estos derechos, se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de Mayo, para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

4.° Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la República, sin poderse destinar á otro algun objeto.

5.° Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de éste, esceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadalajara.

6.° El gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de las colectaciones y cobro de las libranzas que vengan por dicho derecho, con la escepcion de que habla el artículo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

Digitized by Google

7.° Esta casa afianzará para obtener tal comision con un fondo, lo menos, de cien mil pesos en bienes raices.

8.° Los fondos que se colecten, se tendrán á disposicion de la junta directiva del camino de Acapulco, para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de éste.

9.° Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en él, tendrá representacion el gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 28 de Febrero de 1843.—*Nicolás Bravo.*—*Manuel Eduardo de Gorostiza*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1843.—*Gorostiza.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Exmo. Sr. presidendente provisional de la República, se ha servido espedir el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

A mas del uno por ciento destinado para fondos de las juntas de fomento, se concede á la de Mazatlan el derecho de averia y toneladas, y el municipal de un real por cada tercio ó barril que se importe por aquel puerto, cuyos productos serán dedicados esclusivamente á la apertura del camino directo del mismo puerto á Durango, de que habla el decreto que con esta fecha se espide por conducto del ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya á 17 de Mayo de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1843.—*Trigueros.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

Habiéndose notado que en el art. 15 del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 4 de Octubre último, se supuso la vara mexicana igual á 837 milímetros, que es la equivalencia que se dió á la misma vara en la parte reglamentaria del decreto de 1.° de Junio de 1839, sobre conversion de la deuda inglesa, siendo así que en la impresion de dicho decreto se cometió evidentemente el yerro de poner 837 milímetros, en lugar de 838 que fué lo que sacó

Digitized by Google

por resultado de sus observaciones la comision encargada entonces para la determinacion de la vara, y á cuyo valor se encuentran exactamente arregladas las correspondencias que en el mismo reglamento se fijaron á la yarda y al acre legal inglés; el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar se corrija el espresado yerro en todos los ejemplares del citado decreto de 1.° de Junio de 1839, y del arancel de 4 de Octubre último, poniendo 838 milímetros en vez de los 837 que refieren los mencionados documentos.

Asimismo ha acordado S. E. quede insubsistente por lo respectivo á las medidas de longitud, la tabla de relaciones que contiene el repetido art. 15, por adolecer del defecto de estar arreglada á los 837 milímetros, y se sustituya con la siguiente, formada con referencia a 838 milímetros, que es la dimension de la vara mexicana.

		Varas.	*Centav.*
100	anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas	141,	82.
100	idem de Brabante	82,	51.
100	arschin de Rusia	84,	89.
100	ellen de Bremen	69,	02.
100	ellen de Hamburgo	68,	38.
100	ellen de Leipsick	67,	46.
100	ellen de Viena	92,	98.
100	ellen de Berlin	79,	58.
100	cobits de China	44,	31.
100	palmi de Génova	29,	81.
100	metros de Francia	119,	33.
100	yardas inglesas	109,	11.
100	varas de España, legales de Burgos,	99,	75.

Dígolo á V. de suprema órden, para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Enero 19 de 1846.—*Parres.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

Con el objeto de corregir los yerros y omisiones que sacó en su impresion el arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre último, en la nomenclatura de drogas medicinales, productos químicos y otros artículos usuales en la industria, que contiene el art. 18 del propio arancel; el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar se hagan las aclaraciones siguientes:

1.ª El párrafo penúltimo de la nota puesta al fin del cuaderno impreso por el gobierno supremo, debió referirse al *extracto de nuez vómica*, y á la pág. 26 del mismo cuaderno; porque dicho extracto es el que debe pagar *un peso por libra*, y la *nuez vómica* de que se saca, *seis centavos*.

2.ª Como el *aceite de palo* no tiene cuota, y se refiere á su sinónimo *bálsamo de copaiba*, que no consta en la letra B, debe aplicársele la cuota de *doce centavos por libra*, señalada á los *bálsamos simples, ó naturales de todas clases*.

Digitized by Google

3.ª En el artículo *muriato de estaño ó cloruro de estaño*, se hace referencia á la *sal de estaño;* pero como este compuesto que tiene los tres nombres, no se encuentra entre los artículos de la letra S, se quedó sin cuota en el arancel publicado. Por consiguiente, debe aplicársele el derecho por analogía, conforme al art. 12 del mismo arancel; y siendo su análogo, el *mordente de estaño*, la cuota que le corresponde son *doce centavos por libra.*

4.ª Por las comillas antepuestas á la *alabandina ó peróxido de manganeso*, se lee *agua alabandina ó peróxido de manganeso*, siendo así que ese compuesto es sólido, y que las mas veces viene en estado de plomo. Por lo tanto deben borrarse las citadas comillas.

5.ª *La sal de succino*, que es lo mismo que el *ácido succínico*, se quedó sin cuota, por haberse referido el primer nombre al segundo, y no haberse puesto éste entre los ácidos. Debe, pues, cobrarse por analogía, pudiéndose tomar por su análogo el *ácido benzoico, ó flores de benjuí*, cuya cuota es de *tres pesos por libra.*

6.ª La *goma laca* fué incluida inadvertidamente entre las gomas gravadas con *diez centavos por libra*, lo que equivale á *dos pesos cuatro reales por arroba*; mas como la cuota que esa sustancia tenia por el arancel de 1843, es de *dos pesos*, esto es lo que debe cobrársele.

Lo que comunico á V. de órden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1846.—*Parres.*

DIRECCION GENERAL

DE ALCABALAS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Seccion primera.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 14 del actual, se ha servido comunicarme la suprema órden que sigue:

"De conformidad el Exmo. Sr. presidente interino, con lo consultado por la junta de aranceles, á la solicitud hecha por D. Gustavo Schatler, para que los 100 barriles de aceite de ballena, importados en el bergantin "Adua," que procedente de Nueva-York, recibieron en Veracruz los Sres. Hoffman d'Oleire y Compañía, se ajusten para el pago de sus respectivos derechos en aquella aduana marítima con arreglo á la cuota de sesenta centavos por arroba que designaba el arancel de 1843, y no por la de seis centavos la libra que establece el art. 18 del novísimo, decretado en 4 de Octubre último; S. E. ha tenido á bien acordar, que tanto en el presente caso como en los que hubieren ocurrido y ocurriesen, se ajusten los derechos de la mercancía de que se trata á la cuota establecida en el referido arancel de 1843, que debió conservarse en el que hoy rige, con arreglo al art. 2.° pár. 4.° del decreto de 27 de Agosto próximo pasado.

De suprema órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, circulándolo á quienes corresponda.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y gobierno de esa aduana marítima, en los casos que hayan ocurrido y ocurriesen sucesivamente, dándome aviso del recibo de la presente circular.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1846.—*J. de la Fuente.*—A las aduanas marítimas habilitadas para el comercio estranjero.

Digitized by Google

DIRECCION GENERAL

DE ALCABALAS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Seccion primera.

Con fecha de antier se sirve comunicarme el Exmo. Sr. ministro de hacienda, lo que copio.

"En comunicacion, fecha 2 del actual, me dice el presidente de la junta consultiva de aranceles, lo que sigue.

Exmo. Sr.—En sesion de hoy acordó esta junta lo siguiente:

Bajo el núm. 324 y fecha 22 de Abril último, trascribe la direccion general de alcabalas, al Exmo. Sr. ministro, de hacienda el oficio que con el núm. 41 le dirigió en 4 de Marzo anterior el administrador de la aduana marítima de Veracruz, con relacion á la duda suscitada sobre la correspondencia del peso Rottoli Sottille, para el ajuste de derechos de los cargamentos que importaron los dos bergantines sardos, nombrados Ntra. Sra. del Sufragio y Rosa, que procedentes de Génova, dieron fondo en el citado puerto de Veracruz el dia 4 de Febrero del presente año.

La citada aduana informa que los Rottolis de Génova dan correspondencia al peso mexicano, segun la tabla de relaciones que contiene el art. 15 del arancel vigente, al peso Sottille y no al peso Grosso de la misma tabla, y esta junta debe manifestar que en Génova hay varias clases de peso, entre las cuales, una de ellas es el peso *Grosso* y otra el peso *Sottille*. En ambos cien Rottolis, corresponden á ciento cincuenta libras del peso respectivo; así es, que cien Rottolis de peso *Sotille*, equivalen á ciento tres, cuarenta y un centavos libras mejicanas, cuando cien de peso Grosso, corresponden á ciento cincuenta libras de Génova de peso Grosso. ó sea á ciento sesenta y cinco libras de Génova de peso *Sotille*, y por consiguiente dan la correspondencia de ciento trece, setenta y cuatro centavos libras, que el arancel señala á los Rottolis de peso *Grosso*. Esta junta indica tambien, que si en las facturas no se espresa si el peso señalado en ellas á las mercancías, es peso *Sottille* ó *Grosso* los consignatarios están espuestos á que se les cobren los derechos por la cantidad mayor, señalada en las tablas; pero convencida esta misma junta de que las mercancías que generalmente vienen de Génova á nuestra República, se pesan allí con el peso *Sotille*, es de sentir que en el presente caso, los derechos se ajusten arreglado á este peso, debiendo advertirse á los consignatarios exijan de sus corresponsales, que en lo succesivo, para mayor claridad, espresen que el peso es *Sotille*.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E., devolviéndole dicha consulta, para la resolucion que se sirva acordar el supremo gobierno."

Y lo traslado á V. E. en contestacion de su oficio núm. 324, fecha 22 del próximo pasado, para los fines consiguientes.

Insértolo á vd. parra su inteligencia y efectos correspondientes en esa aduana, avisándome el recibo de la presente circular.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1846.—*J. de la Fuente.*—A las aduanas marítimas abiertas al comercio extranjero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

„José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo en consideracion que la libertad concedida al comercio por los decretos de 20 de Junio de 1837, 10 de Noviembre de 1841, y 16 de Febrero de 1842, y por el artículo 114 del arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre del año próximo pasado, para esportar oro y plata en pastas por los puertos de Guaymas y Mazatlan, solo ha debido subsistir entre tanto se establecia la casa de moneda de Hermosillo, y que hallándose ya ésta en ejercicio, así como la de Guadalupe Calvo en el departamento de Chihuahua, han cesado las causas que se tuvieron presentes para conceder la espresada libertad, y es llegado el caso de que termine, conforme á lo dispuesto en los referidos decretos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde la publicacion de este decreto, en los puertos de Guaymas y Mazatlan, cesará en ellos la esportacion de oro y plata pastas que han permitido los decretos y disposiciones de la materia, haciéndose estensiva á los propios puertos la prohibicion que contiene el artículo 113 del arancel vigente de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2.° Para hacer efectiva la referida prohibicion y evitar los fraudes que puedan intentarse con grave perjuicio de los intereses del erario y de los particulares, las administraciones de rentas no darán guias para el oro ó plata en pasta, sino con destino á los puntos en donde hubiere casa de moneda y ensaye, y en ningun caso para los puertos ni para que se estraigan de un punto donde hubiere casa de moneda.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Antonio Haro y Tamariz."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1846.—*Haro y Tamariz.*

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República sabed:

Que autorizados por el plan proclamado en la Ciudadela en 4 de Agosto último, para dictar todas las medidas que exige la seguridad de la República, y considerando: Que una de las mas necesarias y urgentes es la de promover la inmigracion estranjera para poblar nuestros inmensos terrenos, que hoy son el objeto de la codicia estranjera: Que para esto es indispensable establecer la direccion de colonizacion anteriormente decretada, á fin de que se trabaje con celo y constancia en el rápido aumento de la poblacion, de que dependerán grandes bienes: Que las economías del erario son hoy

Digitized by Google

mas que nunca necesarias, y que las habrá en que la precitada direccion se establezca en la oficina de la industria, cuya reunion no presenta por otra parte ningun inconveniente; he tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° En conformidad de lo prevenido en el art. 16 del reglamento dado para la ejecucion de la ley de 1.° de Junio de 1839, se establece la direccion de colonizacion, bajo la inmediata dependencia del ministerio de relaciones.

2.° Esta direccion será compuesta, segun se previene en el citado reglamento, de tres individuos nombrados por el supremo gobierno.

3.° En ahorro de gastos, la direccion de colonizacion se establecerá en la oficina de la industria, y ejercerá las funciones y atribuciones de ésta. Respecto de la colonizacion, la promoverá eficazmente, por todos los medios posibles, consultando al gobierno los que exijan gastos para que no basten sus fondos, y procurando combinar el aumento rápido de la poblacion, con el de los ingresos del erario por las ventas que hará de los baldíos. Tambien ejercerá las atribuciones que se le dan por el citado reglamento de 1.° de Junio de 1839, y las que se consignarán en el que formará y presentará á la aprobacion del gobierno.

4.° Tendrá la direccion de colonizacion é industria los fondos asignados á la de este nombre, en decretos de 2 de Octubre de 1843 el 5 por 100 de las ventas de tierras pertenecientes á la federacion; y el importe de los efectos prohibidos decomisados, que se venderán con calidad de no poder ser guiados, sino precisamente consumidos en el lugar de la venta, ó el 20 por 100 de los derechos que estos efectos causen en su importacion, si fuere permitida en lo de adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 27 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, 27 de Noviembre de 1846.—*Lafragua.*

DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS.

SECCION 2.ª—CIRCULAR NUM. 256.

En 18 de Diciembre último se me ha comunicado por el ministerio de hacienda la suprema órden que á la letra copio.

"El Exmo.Sr. ministro de relaciones interiores y esteriores, con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—La junta directiva de colonizacion é industria, creada por decreto de 27 de Noviembre, me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El decreto de 27 del mes pasado que creó ésta direccion, aplica á sus fondos el importe de los comisos que se hagan de efectos prohibidos, sin decirse en él si se debe dar la quinta parte de éstos á los partícipes en la aprehension, como lo ordena el arancel de aduanas, en el caso que no paguen la multa los contraventores (*), y esta direccion cree justo se continúe satisfaciendo dicha quinta parte por la direccion, siempre que no se haya podido cubrir la multa.—Al mismo tiempo debo manifestar á V. E., que habiendo acordado esta direccion nombrar desde luego agente en los Estados y territorios que se encarguen de la venta de los efectos decomisa-

[*] *Artículo* 134.

Digitized by Google

dos para que así quede asegurada su percepcion y pueda sacarse todo el partido posible de las ventas, convendria que el supremo gobierno se sirviese librar órdenes circulares á los Exmos. Sres. gobernadores y gefes políticos de los territorios, así como á los administradores de los puertos y fronteras, para que sean reconocidos dichos agentes.

Reiteramos á V. E. nuestras respetuosas consideraciones."

Y habiéndose servido acordar el Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, de conformidad con lo espuesto por la citada junta, tengo la honra de decirlo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva comunicarlo á las autoridades dependientes de ese ministerio.

Y de suprema órden lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes."

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes en esa aduana, acusándome el recibo de esta circular.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1847.—*J. I. Pavón.*—A todas las aduanas marítimas y fronterizas.

DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS.

Con fecha 13 del corriente se sirve comunicarme el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda la suprema órden que copio.

En oficio fecha 9 del actual me dice el presidente de la junta consultiva de aranceles lo que sigue.—Exmo. Sr.—En sesion de hoy acordó esta junta lo siguiente.—Solicitó D. Agustin Guzman en la presente instancia, presentada al supremo gobierno desde 20 de Marzo del año próximo pasado, que se declare cuáles son los derechos que debe pagar el alambre de fierro vestido para flores, las hojas, semillas, pétalos y demas objetos que entran en la composicion de aquellas, porque no teniendo designada cuota fija en el arancel marítimo vigente, conceptúa haber dificultad en que el cobro se haga por analogía, no teniéndola esos materiales sino con las flores mismas. Respecto del alambre de fierro, único cuya importacion es permitida, el art. 19 del propio arancel dispone, que pague tres pesos quintal peso bruto, sin hacer distincion alguna entre el simple alambre y el vestido, debiendo por tanto sujetarse al pago de esa cuota, y cerciorarse previamente los vistas, de que el alambre vestido que se introduzca sea del permitido.

En cuanto á las hojas, semillas, pétalos y demas objetos que entran en la composicion de las flores, no teniendo designada cuota fija, deberá el vista ó vistas que concurran al despacho, señalarles el derecho que hayan de pagar, con analogía al que satisfacen las flores artificiales, que es el de un peso la libra, incluso el peso de las cajitas de carton en que vienen, lo cual es conforme al artículo 12 del citado arancel, y proporciona á los compuestos de este artefacto la utilidad indirecta de pagar menores derechos que el artefacto mismo, pues en una ó mas cajas, pueden venir acomodados por clases muchos de esos materiales, que en forma de flores ocuparian otras varias cajas, y serian recargados con el peso de éstas, y el del alambre, supuesto que como queda dicho, el cobro ha de verificarse, incluso el peso de las cajitas. De este modo opina la junta, y el supremo gobierno puede resolver la citada instancia para conocimiento del interesado, y si estuviere conforme con esta opinion, servirse espedir la circular respectiva, que sirva de regla general en los casos ocurrentes, mediante no contraerse el propio interesado á importacion realmente verificada, sino solo á un caso hipotético, quizá para arreglo de especulaciones en esta línea.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. devolviéndole dicha instancia para la suprema resolucion que corresponda.

Digitized by Google

Y habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. vice-presidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, conformarse con el dictámen inserto, de su órden lo comunico á vd. para que por esa direccion de su cargo se espida la circular de que se habla.

Trascríbolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes en esa aduana, avisándome el recibo de esta circular.

Dios y libertad. México, Febrero 17 de 1847.—*J. I. Pavon.*—Señor administrador de la aduana marítima de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la habilitacion del puerto del Manzanillo fué decretada por el congreso nacional en Diciembre de 1845, y que solo por resultado de la revolucion que se hizo en el mismo mes, no se sancionó y publicó el decreto relativo: considerando igualmente que la habilitacion de dicho puerto es de grande utilidad para el comercio, y en particular para el territorio de Colima, he venido en decretar y decreto lo siguiente.

Art. 1.° Queda habilitado para el comercio estranjero y de cabotaje el puerto del Manzanillo en el territorio de Colima.

Art. 2.° La planta de empleados que ha de formar la aduana marítima de aquel puerto, será la misma que está designada para las aduanas marítimas de segunda clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 1.° de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 1.° de 1848.—*Rosa.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que cuando cese el estado de guerra en que por desgracia se ha encontrado la República, han de disminuir considerablemente por algun tiempo las importaciones de efectos estranjeros por no poder competir éstos en el mercado, con los que se han introducido durante la ocupacion de nuestros puertos por las fuerzas americanas, y que han adeudado menores derechos de los que señala el arancel mexicano, careciendo por tanto el gobierno de los ingresos de una de las rentas mas importantes del erario, para evitar que llegue este caso y precaver hasta donde sea posible el contrabando que se intente en lo sucesivo, mediante haber acreditado la esperiencia que la reduccion de los derechos disminuye el estímulo de defraudarlos, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1.° Luego que cese la guerra y se restablezca en los puertos y fronteras de la República el arancel de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, solo se cobrará el sesenta por ciento de los derechos de importacion que señala el propio arancel.

Art. 2.° Esta disposicion tendrá efecto entre tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

Art. 3.° La rebaja de que habla el art. 1.° no comprende al derecho de uno por ciento establecido por la ley de 31 de Marzo de 1838 ni al dos por ciento de avería, los cuales se seguirán pagando en su totalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa."

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Rosa.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed: Que considerando que uno de los obstáculos que detienen en la república los adelantos del arte tipográfico es el precio elevado de los útiles, y entre ellos el del papel: Que en la proteccion de ese arte se interesan no solo el progreso de un ramo importante de industria, sino tambien la difusion de los conocimientos útiles y la instruccion de todas las clases: Que establecida en favor de objetos tan elevados la libertad de importacion de los libros impresos en el estranjero, que ó no pagan derecho alguno, ó solo satisfacen alguna cuota muy pequeña, gravar el papel en que aquí pudieran imprimirse esos libros, seria gravar la industria propia en favor de la estraña: Que la diminucion de esos derechos, en la actualidad, es muy conveniente para proporcionar nuevos recursos al gobierno, haciendo venir un efecto de muy poca demanda, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Queda reducido el derecho de importacion que paga el papel sin cola ó de media cola, propio para imprenta ó litografia, á un diez por ciento sobre su valor de factura."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa."

Insértolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Rosa.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se permite la introduccion de maderas estranjeras propias para cons-

Digitized by Google

truccion de casas por el puerto de San Juan Bautista de Tabasco, pagando de derechos al erario federal los mismos que se señalan en el arancel vigente para las que se introducen por los puertos de Tampico y Matamoros.—*Mucio Barquera*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Octubre de 1848. —*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1848.—*Piña y Cuevas.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Queda permitida por el término de tres años en el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del Estado de Tamaulipas, la introduccion de los efectos siguientes, para el consumo de los pueblos de la frontera del mismo Estado. Harina, arroz, azúcar de todas clases, café, semillas de todas clases, conocidas con el nombre de menestras, manteca, tocino salado ó salpreso. Todos estos efectos pagarán por únicos derechos á su importacion, las cuotas siguientes:

	Ps.	Cv.
Harina comun, barril de 8 arrobas	1	0
Idem flor idem idem	1	50
Arroz, quintal	0	75
Azúcar idem	1	0
Café idem	1	10
Tocino salado, quintal	1	20
Manteca idem	1	20
Toda clase de menestras por aforo	20 por 100	

Art. 2.° Queda tambien permitida libre de todo derecho en la aduana del Paso del Norte del Estado de Chihuahua, la introduccion de leña y maderas de construccion, sujetándose al registro prevenido por el arancel para los efectos ordinarios.

Art. 3.° El gobierno, para conceder la gracia de que trata el presente decreto, se asegurará préviamente de si hay en los lugares fronterizos la falta de víveres cuya introduccion se pretende, la cual hará cesar tan luego como las poblaciones agraciadas se provean de aquellos artículos por el comercio nacional.

Art. 4.° Quedan comprendidos en el permiso de que trata esta ley, mil ciento veinticinco barriles de harina y ciento cincuenta quintales de arroz, introducidos por Matamoros en el mes de Enero del corriente año. —*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Abril de 1849. —*José Joaquin de Herrera.*—A D. Francisco de Arrangoiz."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1849.—*Arrangoiz.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1.° Se habilitan los puertos de Huatulco y Altata, para el comercio estranjero de escala y cabotaje.

Art. 2.° La aduana marítima del primero se situará en el pueblo de Santa Cruz; y la del segundo en Altata: la planta de sus empleados será la designada para las de tercera clase en el decreto de 13 de Julio de 1840. —*José M. Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*Guillermo Prieto*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 15 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Francisco Arrangoiz.

Lo que de órden suprema comunico á V. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—*Arrangoiz.*"

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República sabed: Que el congreso ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° La plata pasta y el oro en polvo, tejos ó barras procedentes del estranjero, no causarán ningun derecho de importacion ni internacion.

Art. 2.° El oro de que habla el artículo anterior, estará libre del derecho de tres por ciento de quinto.

Art. 3.° El gobierno reglamentará esta ley, de modo que se eviten los abusos á que pudiera dar lugar.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*Antonio Balderas*, diputado secretario.—*Hermenegildo de Viya y Cosio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 15 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Francisco de Arrangoiz.

Y para el mas exacto cumplimiento de la precedente ley, conforme á lo dispuesto en el art. 3.°, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento.

Art. 1.° Para disfrutar la exencion de derechos de que habla el art. 1.° de la preinserta ley, bastará que los metales preciosos sean conducidos á la República en buques procedentes de puerto estranjero, ó por tierra á cualquiera aduana fronteriza.

Art. 2.° Para la internacion de los propios metales, deberán presentarse en la aduana respectiva para que se marquen con un punzon que se abrirá al efecto, las piezas de oro ó plata pasta. En los sacos ó cajones en que venga el oro en polvo se cerrarán las bocas de los primeros ó se pasará por la tapa con una cinta que se rematará con lacre sobre el cual se pondrá la misma marca que á las piezas.

Art. 3.° Las propias aduanas espedirán á cada interesado una certificacion, en que conste el peso del oro y plata pasta ó en polvo que haya recibido del estranjero, con espresion del buque en que se condujo y de la fecha en que

Digitized by Google

se hizo la descarga, si se hubiere hecho por mar la introduccion; y en uno ó otro caso de las piezas que se hayan marcado en virtud del artículo anterior.

Art. 4.° Las referidas certificaciones deberán presentarse en la oficina donde hayan de ensayarse los metales, para que no se les exija el derecho de tres por ciento de que habla el art. 2.° de la propia ley, conservándose en la oficina el propio documento para comprobante de sus cuentas.

Art. 5.° Los metales de que no se exhiba la certificacion mencionada, ó carezcan de la marca prevenida en el art. 2.° de este reglamento, quedarán sujetos al pago del repetido derecho de tres por ciento.

Lo que de órden de S. E. comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—*Arraangoiz.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Los productos del derecho de avería que se cobra en los puertos de San Blas y Mazatlan, se aplicará á la construccion de un camino de ruedas desde Guadalajara hasta los referidos puertos, pasando por Tepic.

2.° El gobierno dispondrá las obras que deban hacerse á este efecto, sin perjuicio de que se cumplan los contratos celebrados para la apertura de algunos tramos de ese camino por empresas particulares.

3.° Igualmente se destinará el derecho de avería del Manzanillo á la comunicacion de la laguna de Cuyutlan con el mar, y conclusion del puente comenzado sobre el rio Armería.

4.° Cada tres meses se publicará un informe exacto y minucioso, de las obras hechas y los gastos emprendidos en estos caminos.—*Manuel G. Pedraza,* presidente del senado.—*José María Cuevas,* diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores,* senador secretario.—*Guillermo Prieto,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1849. —*José Joaquin de Herrera.*—A D. Francisco Arrangoiz."

Y de suprema órden lo trascribo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México. Mayo 21 de 1849.—*Arrangoiz.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

Los Exmos. Sres. secretarios del congreso general, con fecha 26 del actual me dicen lo siguiente:

"Exmo. Sr.—El decreto remitido á V. E. en 21 del actual, relativo á los derechos que deben pagar á su esportacion los metales preciosos, está errado, siendo el acordado por las cámaras del congreso general, segun consta del espediente respectivo el que tenemos el honor de acompañar á V. E., para que sirviéndose dar cuenta al Exmo. Sr. presidente de la República, surta los efectos correspondientes.—Reiteramos á V. E. las protestas de nuestra consideracion."

Digitized by Google

Trasládolo á vd. acompañándole sancionado por el Exmo. Sr. presidente el decreto que se menciona para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1849.—*Arrangoiz.*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1.° Los metales preciosos á su esportacion pagarán los derechos siguientes.

Oro acuñado ó labrado, dos por ciento.

Plata acuñada, tres y medio por ciento.

Copella ó pura, labrada en muñecos con certificacion de haber pagado los derechos del quinto, cuatro y medio por ciento.

Art. 2.° La moneda pagará dos por ciento de circulacion, y este derecho se cobrará á la entrada en los puertos.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Manuel Diaz Zimbron*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Mayo de 1849. —*José Joaquin de Herrera.*—A D. Francisco de Arrangoiz."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1849.—*Arrangoiz.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 29 de Agosto anterior, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Veracruz, manifestando que en el reconocimiento de los efectos que condujo á aquel puerto la goleta Americana "Hervine," á consignacion de D. Antonio Dea, resultaron ocho barriles, conteniendo pólvora fina para cazar, en lugar de las papas y pimienta que espresaban los documentos correspondientes, con cuyo motivo consulta dicha aduana, si mediante no estar estancada ya la pólvora, puede ó no importarse la fina de cazadores que antes podia introducirse por la renta respectiva.

Y S. E. con presencia de lo espuesto en el particular por V. S. y de los demas informes que se han tenido á la vista, se ha servido resolver, que la referida pólvora, aprehendida en Veracruz, no pueda decomisarse como efecto estancado por no haber ya estanco de pólvora, ni como prohibido porque no lo está en el arancel vigente, y de consiguiente solo es de considerarse en el caso la suplantacion de dicha pólvora, como introducida bajo la denominacion de papas y pimienta, debiendo el propio administrador de la aduana dar cuenta del hecho al juzgado de Distrito para que el fallo que recaiga sea judicial y no se entienda determinado por esta resolucion suprema, que solo debe obrar para lo sucesivo, á cuyo fin lo circulará esa direccion á todas las aduanas marítimas y fronterizas, para que se proceda en ellas bajo un concepto fijo, advirtiéndoles que á la pólvora fina para cazar, que es

Digitized by Google

la no prohibida, se ajusten los derechos correspondientes por aforo con arreglo al art. 12 del arancel, y á las reglas que él establece. Lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 21 de 1849.—*Gutierrez.*—Señor director general de aduanas marítimas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

Con esta fecha digo á las aduanas marítimas del Sur lo que sigue:

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que si algunos causantes de derechos en esa aduana quisieren satisfacerlos en esta capital, les admita vd. en pago de los mismos derechos libranzas á favor de los señores ministros de la tesorería general y á cargo de personas ó casas de esta ciudad, pagaderas precisamente en los plazos del arancel.

Lo que de órden suprema comunico á vd. para su cumplimiento, y lo traslado á V. SS. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1850.—*Elorriaga,* señores ministros de la tesorería general.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google